

321
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS "ARAGON"

**VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO
CERTIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO CONTEMPLADO POR LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

FALLA DE ORIGEN

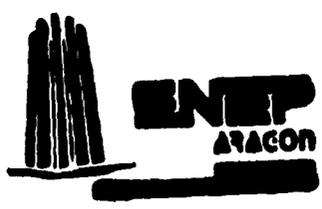
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL ENRIQUE PEREZ CASTILLO



SAN JUAN DE ARAGON, EDO DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y FORMAR PARTE DE UNA FAMILIA UNIDA Y AMOROSA QUE NO TAN FACILMENTE SE DESTRUYE, Y QUE SE SABE REPONER Y RESPONDER ANTE LAS ADVERSIDADES.

GRACIAS DIOS POR PERMITIRME EL GRAN HONOR DE PERTENECER A ESTA FAMILIA.

A MIS PADRES:

**ENRIQUE PEREZ MUÑOZ
MARTHA CASTILLO CRUZ**

CON INFINITO AMOR, CARIÑO Y RESPETO ETERNAMENTE AGRADECIDO CON USTEDES. POR HABER DEPOSITADO SU CONFIANZA EN MI PARA LOGRAR ESTA META TAN PRECIADA.

GRACIAS POR INFUNDIRME ESE DESEO DE SUPERACION Y SABER VENCER TODAS LAS ADVERSIDADES.

A MIS ABUELITOS:

**MANUEL PEREZ MUÑOZ
SARA MUÑOZ RODRIGUEZ**

CON TODO EL CARIÑO DEL MUNDO A MIS VIEJECITOS POR BRINDARME SIEMPRE SU APOYO Y COMPRESION;

GRACIAS POR PERMITIRME CONTAR CON SU CONFIANZA Y LOGRAR LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

A MI HIJO:

HUGO ENRIQUE PEREZ DURAN

POR SER LA LLAMA QUE AVIVA MI CORAZON Y ESPIRITU PARA SUPERARME Y SALIR ADELANTE, ESFORZANDOME A DARLE EL MEJOR DE LOS EJEMPLOS Y CON LA AÑORANZA DE QUE EL DIA DE MAÑANA SE SIENTA ORGULLOSO DE MI.

A MI NOVIA:

MARTINA FERNANDEZ MONJARAZ

CON INMENSO AMOR, POR SER LA PERSONA CON QUIEN HE COMPARTIDO MOMENTOS BELLOS DE MI VIDA. DONDE HA EXISTIDO AMOR, CARIÑO, COMPRESION, ALEGRIAS Y TRITEZAS.

GRACIAS POR TODAS LAS PALABRAS DE APOYO Y TERNURA QUE ME BRINDAS, SINCERAMENTE MIL GRACIAS POR TU SINCERIDAD Y MOTIVACION.

A MIS HERMANOS:

SARA, GUADALUPE, GABRIEL, Y GERARDO

CON PROFUNDO RESPETO POR SUS CONSEJOS Y APOYO QUE ME BRINDARON; PORQUE TIENEN LA CUALIDAD Y FORTALEZA PARA RESOLVER CUAULQUIER PROBLEMA QUE SE LES PRESENTE.

GRACIAS POR TODOS LOS DETALLES QUE HAN TENIDO PARA CON MI PERSONA.

A MIS FAMILIARES:

MI AGRADECIMIENTO Y AFECTO POR SU COMPRESION Y APOYO MORAL.

A MIS JEFES; COMPAÑEROS Y AMIGOS:

MIL GRACIAS A TODOS ELLOS POR HABERME BRINDADO SU AYUDA, CONSEJOS Y SU AMISTAD PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MI ASESOR:

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

HAGO PATENTE MI GRATITUD POR LA PACIENCIA QUE ME TUVO, POR ESA GRAN CALIDAD HUMANA Y POR BRIDARME LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA LA CULMINACION DE ESTA TESIS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
CAMPUS ARAGON.**

INSTITUCION EN LA CUAL REALIZE MIS ESTUDIOS A NIVEL LICENCIATURA. RECIBIENDO LOS CONOCIMIENTOS DE GRANDES PROFESORES QUE HAN INFLUIDO EN MI FORMACION COMO PERSONA Y PROFESIONISTA.

INDICE

VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CONTEMPLADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.....	1
1.1. EN EL DERECHO ROMANO.....	7
1.2. EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	23
1.3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES..	30
1.4. CLASIFICACION.....	32
1.5. MARCO JURIDICO.....	51
1.6. EFECTOS.....	58

CAPITULO II LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	64
2.1. LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR..	67
2.1.1. ORGANIZACION.....	68
2.1.2. COMPETENCIA.....	79
2.2. LEGISLACION SUPLETORIA Y OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES..	83

CAPITULO III ANALISIS DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO	
CERTIFICADO.....	96
3.1. MARCO JURIDICO.....	98
3.2. REQUISITOS DE VALIDEZ.....	105
3.3. EFECTOS.....	110
3.4. COSTOS Y TIEMPOS.....	112
3.5. COMPARATIVOS Y ESTADISTICOS	
 EJEMPLIFICADOS.....	121
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	128

INTRODUCCION

En todo estado de derecho como lo es el nuestro, debe efectuarse y realizarse cualesquiera que sea el acto de autoridad, con estricto apego a la ley y especialmente a las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, cuyos principios no deben ser desviados en perjuicio del ciudadano. Como consecuencia el acto administrativo de notificación practicado por la autoridad (en el caso concreto PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR) debe cumplir con las formalidades que el ordenamiento supremo contempla.

La misma constitución exige a toda autoridad se respeten las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, imponiendo en sus artículos 14, 16 y 17, la obligación de que se realicen los actos de autoridad mediante juicio seguido ante autoridades competentes y establecidas en la ley, las que deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en leyes previamente expedidas.

De igual manera la ley fundamental ordena a las autoridades que en sus actos procedan con toda claridad mediante mandato escrito, debidamente fundado y motivado, por el cual la autoridad competente actúa en respeto de un procedimiento. Para darnos una idea de lo valioso que resulta la función del notificador en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, basta señalar que para darse la conciliación se requiere por lo menos de dos personajes, el consumidor y el proveedor, si alguno de ellos no es notificado no asistirá a la audiencia y como consecuencia no habrá conciliación y por supuesto no existirá solución a la conformidad planteada.

**Todo esto sin contar con los efectos que produce la notificación de los
oficios de imposición de multa y de resoluciones dictadas por la autoridad.**

**Se desprende de lo anterior la importancia que reviste la actividad del
notificador, lo importante que resulta la misma para el cumplimiento de los
objetivos de la Procuraduría Federal del Consumidor, y aún más cuando nos
abre la posibilidad de notificar actuaciones aún las de carácter personal,
mediante correo certificado con acuse de recibo, situación que se plasma en
el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

**Precisamente es el objetivo de este trabajo, el mostrar las bondades del
procedimiento de notificación por correo certificado y las ventajas que se
pueden lograr para la institución, pudiendo aprovechar al máximo los medios
que la propia ley otorga.**

**En el presente trabajo propongo la implantación formalizada del
procedimiento de notificación por correo certificado con acuse de recibo en la
Procuraduría Federal del Consumidor, considerando como puntos de partida
que hablamos de una autoridad administrativa de buena fe que realiza una
labor social en defensa de los intereses de la población y buscando siempre
equidad en las relaciones consumidor - proveedor.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

- 1.1. EN EL DERECHO ROMANO**
- 1.2. EN LA LEGISLACION MEXICANA**
- 1.3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES**
- 1.4. CLASIFICACION**
- 1.5. MARCO JURIDICO**
- 1.6. EFECTOS.**

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

Con la finalidad de cumplir con un procedimiento deductivo que nos lleve de lo general a lo particular y nos muestre el marco dentro del cual se desarrolle el tema de las notificaciones, es prudente iniciar con el significado de esta palabra. Sabemos que existen expresiones que tienen un significado vulgar y que han pasado al vocabulario forense, encontrando un significado distinto atendiendo a la especialidad procesal, sin embargo, existen también vocablos con un origen forense y posteriormente se han difundido en el lenguaje cotidiano, tal es el caso de la notificación

Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona.

En la notificación participan dos sujetos: El órgano del estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedara legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

Es normal que un órgano del estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso. También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas.

En el medio procesal observamos que las notificaciones personales se

encomiendan al notificador y las notificaciones por lista se encargan al secretario de acuerdos.

Un concepto doctrinal de notificación nos lo proporciona el maestro RAFAEL DE PINA quien señala:

"Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal". (1)

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA refiere algunas observaciones a este concepto, y que me permito señalar pues son de suma importancia, inicialmente nos habla de que "no se trata de un acto puro y simple, sino que es un acto jurídico procesal. Acto jurídico, en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Agregando que es acto jurídico procesal en razón de desarrollarse dentro del proceso.

Señala que la notificación no siempre se sujeta a las formalidades legales, y sin embargo no deja ser notificación, por ello, es diferente a que deba sujetarse a las formalidades legales a que se haga conforme a dichas formalidades. Una notificación que no cumpla con tales formalidades, es una notificación irregular, pero, al fin y al cabo es una notificación, misma que podrá convalidarse si no se le impugna.

(1) DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1965, PAG. 209.

En una notificación no solo se hace saber una resolución jurídica, también puede hacerse saber otro dato como sucede con el emplazamiento, en el cual se hace saber el contenido de una demanda.

Por último el requerimiento también es un acto procesal, pero no es en si la notificación misma.(2)

Tenemos una definición mas de notificación que nos la proporciona los maestros JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA quienes manifiestan:

"La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial". (3)

En relación a este concepto podemos señalar que la notificación puede hacerse en forma distinta a aquella que se apegaría a una forma legal y no por ello dejaría de ser una notificación. Esto es, debe ser hecha en forma legal pero, si al realizarse en forma no legal, no obstante puede producir sus efectos, al convalidarse posteriormente.

Observamos además que la notificación hace conocer no únicamente resoluciones judiciales, pues existen notificaciones que dan a conocer otros elementos dentro del proceso, como puede ser, la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, etc.

(2) ARRELLANO GARCIA CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION, PAG. 386.

(3) CASTILLO LARRAÑAGA JOSE DE PINA RAFAEL INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICO, 1978, 12A EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. PAG. 234..

Un concepto mas de notificación nos lo proporciona el distinguido procesalista EDUARDO PALLARES.

"La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial" (4).

En relación a este concepto se formulan los siguientes comentarios:

Es correcto determinar que los destinatarios de las notificaciones son las partes o terceros, también es acertado señalar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo; sin embargo, en lo que no se puede estar de acuerdo es de que sólo se da a conocer la resolución judicial, toda vez que también se da a conocer otros actos dentro del proceso como son los que se han indicado en el estudio de los anteriores conceptos.

De esta forma y una vez que hemos analizado diversos conceptos de la notificación, podemos definirla como:

El acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal.

De la anterior definición podemos analizar los siguiente:

(4) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, 1968, 5A EDICION
PAG. 340.

1. Es un acto jurídico, porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. la consecuencia consiste en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se ha notificado es un acto jurídico procesal, pues se produce en las diferentes etapas del proceso.
2. La notificación no se hace por generación espontánea, debe hacerse porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional, esto es, en ocasiones el juzgador por propia iniciativa ordena hacer una notificación que la ley no ha decretado o bien en otras el deber de practicar una notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.
3. La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos, que tiendan a cumplir con la seguridad jurídica. Lo anterior no significa que siempre se cumplan con las exigencias legales, pues hay ocasiones en que existen defectos en la realización de las notificaciones, y cuando eso ocurra, no quiere decir que no hay notificación, existe una notificación irregular, sin embargo, en muchos casos suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.
4. El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal, aunque puede suceder que la parte o el tercero realmente no se enteren de aquello que se notifica, pero legalmente, se les considera sabedores.
5. Lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional, pues se puede notificar una demanda, una contrademanda, un incidente, una manifestación de las partes, o el depósito de una suma de dinero, por lo que generalizando podemos hablar de que la notificación es un acto procesal.

Ahora bien, ya que se observaron algunas de las definiciones de notificación, nos remontaremos a sus antecedentes históricos para lo cual será necesario contemplar el procedimiento civil tanto en el derecho romano como en el derecho mexicano ya específicamente, y de esta forma damos una idea como operaban en la antigüedad las notificaciones y como se han ido practicando hasta nuestros días.

Indudablemente, los primeros procesos que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez, y de viva voz le exponían sus problemas. Ahí mismo se traía a los testigos y, también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Al irse complicando la vida social y por ello, también al irse haciendo cada vez mas complejos los procesos jurisdiccionales, fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales y nacen así, el expediente y quien lo forma o manufactura, o sea, el escribano, y entonces surge en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito. En día ya las notas de oralidad o de escritura, no se refieren exclusivamente al hecho físico de predominio o de exclusión absoluta de alguna de esas dos características de oralidad o escritura. en cuanto se acerque o se aleje de las características que califican precisamente de oral a un determinado proceso

"I.1 EN EL DERECHO ROMANO

1.1 Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que éste era la forma determinada por el Estado de ejercitar las acciones que el derecho substantivo concedía.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del derecho romano o por sus gentiles.

Antes que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia.

Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, si no de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias.

Podemos hablar, pues, de tres periodos en los procesos romanos:

I.- Después sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo:

II.- Desde esa época hasta el III después de Cristo.

III.- Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos, existen pequeñas diferencias. En efecto, no es una característica la bipartición del proceso: *in jure et in iudicio*; tampoco constituye una diferencia su carácter fundamentalmente privado, pues en ambos existe. La diferencia consiste en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer periodo, debían pronunciar determinadas palabras (*prolatione eorum verborum*); en el segundo, mediante fórmulas escritas.

El tercer periodo se distingue esencialmente de los precedentes.

En él la intervención del Estado fue mayor, de tal manera que puede hablarse ya no de un proceso privado, sino público y Por otra parte, desaparece la bipartición clásica.

a) Partes son: el actor y el reo.

En el tiempo de las acciones de la Ley, se llamaba reo tanto al que provoca el juicio, como al demandado o conducido al juicio (*tempore legis actionum reus directus sive ille qui prococaret iudicium, sive conventus eu ductus in iudicium*).

En el periodo formulario, ya el actor es aquel que estaba activamente en el juicio (*actor est qui active se habet*) y reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor (*reus venire cum actore cogitur, ob quam rationem estiam conventus votatur*).

b) Representantes del juicio

Durante el primer periodo las partes debían obrar directamente, sólo en casos excepcionales se admitían representantes.

En el periodo formulario, aparecen dos especies de representantes en juicio: los cognitores y procuradores.

Según el actor citado, la diferencia entre estas dos figuras consiste en que el cognitor se constituía por palabras prescritas y estando el adversario: el procurador, en cambio se constituía de cualquier otra manera: es más sin mandato y estando ausente el adversario.

Aún cuando los dos podían ser dueños del litigio (*domini litis*), los efectos de la absolución o de la condena afectaban en forma distinta al representado: tratándose del cognitor recaían sobre el representado: tratándose del procurador, sobre el procurador mismo. La razón era la siguiente: el primero había sido constituido *praescriptis verbis*: el segundo podía actuar sin mandato, es decir, como mero gestor. En otras palabras, el cognitor era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representado: el procurador en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se produce en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia.

c) Ante que personas se actúa.

Las características del proceso romano ordinario es su bipartición

pues las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el Juez.

La actuación ante el magistrado (hasta la *litis contestation* inclusive), se llamaba *in iure*, por el lugar en que se sentaba el magistrado (D. 1, 1, 11), y porque el magistrado ejercía jurisdicción. La actuación ante el Juez, se denominaba *juicio*.

La primera parte se realizaba en el *comicio* o en el *foro* y la segunda, cuando ya se construyeron las *basílicas*, en estas: antes también en el *comicio* y en el *foro*.

Solo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque sólo la tenía el magistrado pues el Juez, en la segunda parte, ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular (*judex exercet suam functionem que privatas*).

Por tanto, tenemos que concluir que en estos periodos es característica del derecho romano además de su bipartición, su carácter privado.

¿Que hace el magistrado? ¿En que consiste el ejercicio de su jurisdicción?

El magistrado concede o niega la acción: asiste a las partes: la ayuda a exponer los términos precisos de la *litis*: confirma al Juez apto, ayuda al mismo Juez elegido a juzgar y, finalmente, obliga al condenado a pagar, si fuese necesario.

Recuérdese que en Roma el magistrado era el pretor: en las provincias, los gobernadores y en los municios, los *duviri*.

POR SU PARTE ¿QUE HACE EL JUEZ?

En las acciones *stricti juris*, el Juez examina los hechos, pues el derecho es examinado por el magistrado: si los hechos son verdaderos, condena: si son falsos absuelve al reo (pues el actor nunca podía ser condenado según el Digesto, 50, 17, 87).

En las acciones *bonae fidei* examina tanto los hechos como el derecho y según ese exámen pronuncia su sentencia. Pero la sentencia no era un acto de jurisdicción, sino casi un arbitraje *sententia non est actus iudisdictionis, sed quasi arbitratu*s).

El juez privado, romano era unipersonal o colegiado, como en el caso de los recuperadores, tribunal formado por tres o cinco ciudadanos privados.

No se conoce el origen de éste tribunal colegiado, pero ciertamente fue muy antiguo y solía conocer de cuestiones que necesitaban una rápida solución, como en los casos de injuria, en las cuestiones derivadas de los interdictos (*in causis interdictalibus*), así como en las cuestiones internacionales.

Existió también otro tribunal colegiado que no era privado, el de los *centumviri* (compuesto más bien de los miembros, 3 por cada una de las 35 tribus), que juzgaba por turnos de cuatro jueces o dos presentes (*obnibus videntibus*): juzgaba de las cuestiones de propiedad y de las sucesiones.

Finalmente, el tribunal de la *dececebiri*, que juzgaba de las causas sobre libertad.

a) Actividad de las partes in jure.

La *editio actionis* era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la fórmula o la acción, que quería usar, de las muchas que existían en el edicto.

Por tanto, el reo era llamado ante el pretor: si se resistía o quería comparecer, podía ser forzado por el actor.

Observemos que ante este procedimiento la notificación al demandado se realizaba en forma verbal.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la *editio actionis*, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes (es decir, si eran libres o esclavas, padres familias o sujetos a patria potestad, etc), y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

Si el demandado quería actuar en juicio: *stare in jus, seu agere cum eo et sic facere processum*, el proceso seguía su curso: en caso contrario, es decir, si el demandado se negaba todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa: *in iudicio*, pues el proceso era substancialmente privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas.

¿Pero podía el demandado impunemente resistir?

Debe distinguirse: o el reo lo hacía porque confesaba que el actor tenía derecho y entonces se procedía a la *in jure cessio* en favor del actor, o el demandado sencillamente no comparecía, y entonces el pretor daba posesión al actor del patrimonio del demandado. Esto quiere decir que el reo siempre debía comparecer *in jure* o debía confesar el derecho del actor.

Cuando ambas partes estaban *in jure*, surge el momento principal, de esta etapa procesal: la *litis contestation*.

La *litis contestatio* tiene su origen etimológico en el hecho de que en aquella época, eran llamados por ambas partes: *contestari litem dicuntur duo aut plures adversarii quod ordinato iudicio utraque pars di cere solet: testes estote*.

El tiempo de las acciones de la ley, o sea antes del siglo II a. de Cristo, la *litis contestatio* consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado. En la época formularia consistía tanto en la composición de la fórmula, según el ejemplar del edicto, colaborando el pretor y las dos partes, como en la entrega de la fórmula por parte del pretor al actor. Se debía consignar a que el demandante entregaba al reo la fórmula y que éste la recibía o aceptaba.

Se dice que la *litis contestatio* contenía un contrato entre las partes, porque aun cuando colaboraba con ellas el magistrado, era actividad principal de las partes, por lo que el proceso tenía un carácter promovidamente privado: el contrato consistía en que las partes en virtud de la *litis contestatio* convenían en someter la controversia a juicio y a la decisión del Juez, pues el

actor entregaba la fórmula al reo y éste la aceptaba y, por tanto, convenía en aceptar el juicio.

Los efectos de la contestatio litis eran los siguientes:

Había una novación de la obligación. En efecto, antes de la contestatio litis, el reo debía realizar alguna prestación en favor del actor con base en un contrato anterior: después de ella, subsiste la obligación, pero se entendía que ésta no nacía del contrato primitivo, sino de la contestatio litis, es decir, del otro contrato en ella realizado. Además, se extinguía la acción. En efecto según el antiguo derecho consuetudinario: *bis de eadem re in sit actio* (gayo, 4, 108).

Ese principio significaba que si una cuestión era judicialmente discutida una vez, no podía volverse a discutir. Es más ese efecto se producía, no de la sentencia, sino de la misma litis contestatio.

Debe hacerse notar que el efecto extintivo de la litis tenía lugar *ipso jure*, en las acciones personales fundadas en el derecho civil no en las acciones reales et imperio continentibus. En estos últimos casos, el pretor no podía negar la acción al que ocurría a él por segunda vez: solamente la podía negar si había excepción del demandado, inscrita en la fórmula del segundo juicio.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El proceso que estuvo en vigor a partir del siglo III después de Cristo, se llamó cognitio extraordinaria o extra ordinem.

No es fácil explicar ese nombre, pues se trata de un proceso que estuvo en vigor durante siglos y en forma exclusiva. Sin embargo, este proceso tuvo su origen en la época de la república, por lo cual se le denominó de ese modo.

En aquellos tiempos, las cuestiones que surgían entre el Estado o un órgano del Estado como tal y un ciudadano particular se dirimían no mediante el proceso bipartido ordinario, sino mediante un acto administrativo de algún magistrado. Al modo de regular estas cuestiones se denominó cognitio extra ordinem, es decir, fuera del proceso privado ordinario.

A partir del siglo I después de Cristo, tal conocimiento extra ordinem, o procedimiento que no seguía el curso normal del proceso normal bipartido, empezó a usarse en causas privadas de fidei commisis: pero en éstas intervenían un pretor especial, creado para ellas, e intercedía desde el principio hasta el fin de la controversia: asistía tanto in jure como in iudicio (ipse solus de jure et de probatione factorum cognoscebat).

Finalmente, los príncipes, en las apelaciones, y los gobernadores de las provincias, quizá por influjo de los derechos locales, conocieron íntegramente de la causa. Por tanto, el conocimiento extra ordinem coexistió

con el proceso ordinario y normal. Por este motivo se llamó extraordinario, porque es un proceso que apareció cuando existía el ordinario normal.

La diferencia aparente entre la cognitio extraordinaria y el proceso ordinario, consiste en la ausencia de la bipartición de que hemos hablado, otras características pueden también indicarse:

A) La acción ya deriva del derecho mismo pues en todo caso: si est jus, est etiam facultas id in iudicio persequendi, o sea: si existe derecho, existe facultad también de perseguirlo en juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o fórmulas diversas para cada caso, si no que la acción deriva del derecho mismo.

No existiendo ya pretores, no podía hablarse ya de lagunas de las fórmulas: sólo de lagunas del derecho.

Tampoco podía hablarse de acciones in personam et in rem sino de jure in personam et in rem.

Finalmente, no existió ya la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho: todo el derecho era imperial, puesto que formalmente derivaba la voluntad del emperador.

Quizá pueda decirse que ya la acción fue una y que debía haber desaparecido su pluralidad y su diversa denominación: Pero esta conclusión se sacó siglos después.

B) La excepción no es medio pretorio de completar o corregir el derecho, sino es un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o ley del mismo ordenamiento jurídico.

C) La jurisdicción. En este tercer periodo se entendió ya por jurisdicción la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en los casos concretos: *facultas dicendi ius autoritative in casibus singulis*. El acto en que se ejercía fundamentalmente la jurisdicción era en la sentencia. Por tanto el Juez ya es una persona pública, es decir, ya no es ciudadano privado elegido por las partes.

Entonces desapareció el carácter privado del derecho romano.

No se trata ya de un arbitraje al cual las partes se someten por un contrato, sino que se trata de una potestad *potestas iurisdicentis* que unilateralmente dirige la controversia existente entre partes.

La sentencia, pues, no contiene ya una obligación privada sino el mandato de un órgano público.

D) Los efectos de esta evolución pueden sintetizarse en las siguientes conclusiones: la *vocatio in ius* no se hace ya en nombre del actor, sino por la autoridad del magistrado; la *litis contestatio* no es ya un contrato, sino la simple narración y contradicción de los hechos y solo da lugar a una excepción dilatoria de *litispendencia*. Finalmente, desapareció la novación de la que hablaba Gayo (III. 180), por que la *litis contestatio* ya no es sino un momento del proceso y la novación ya no fue efecto de contrato procesal.

Una vez que se han señalado antecedentes del proceso en Roma como marco de partida al estudio de las notificaciones, se considera importante mencionar que precisamente es este derecho romano el establecido como tronco sobre el que descansa nuestro derecho, además de ser donde se inicia a hablar ya propiamente de un juicio, y la notificación se encuentra inmersa dentro del mismo.

Al respecto el maestro HUMBERTO CUENCA dice: " La jurisdicción contenciosa, al contrario implicaba un choque de intereses privados, de carácter moral o económico, que podía ser resuelto por el juez o jurado, previa comparecencia ante el pretor. Era involuntaria o forzosa porque el demandado debe concurrir ante el tribunal, so pena de perder el litigio o de exponerse a perder facultades que facilitarían su defensa". (5).

En este comentario se puede apreciar que el demandado se ocupa de concurrir ante el tribunal, y no es preocupación del actor buscar que el demandado asista.

Como vemos se nota una gran diferencia con la preocupación en la actualidad del actor de emplazar a juicio al demandado.

Uno de los aspectos que también se deben analizar es el contenido de las Doce Tabas, ya que esta Ley contenía las normas que regulaban a la ciudadanía Romana.

(5) CUENCA HUMBERTO.- PROCESO CIVIL ROMANO, EDICIONES JURIDICAS EUROPA.- AMERICA, 1967, PAG. 3

Al respecto el maestro AGUSTIN BRAVO GONZALEZ nos dice: " La Tabla I y II se refiere a la organización judicial y al procedimiento, principio y desarrollo del juicio". (6)

En relación a lo antes mencionado, el maestro RAUL LEMUS GARCIA, en su libro nos da el contenido de la Tabla I: "1.- SI IN JUS VOCAT (ITO). NI IT ANTESTAMI NO: IGITUR EN CAPITO.- SI (alguien) cita ante el magistrado (a otro, éste) deberá ir: Si no asiste tomará testigos. En estas circunstancias lo detendrá ". (7)

También en el punto asiste de contenido de esta Tabla el maestro RAUL LEMUS GARCIA, nos dice: "POSTMERIDIEM PRAE SENTI LITEM ADDICITO.- Después del mediodía adjudíquese el objeto del pleito al litigante presente". (8)

Como podemos ver el contenido visto, de la Tabla I, refuerza lo dicho anteriormente por el maestro HUMBERTO CUENCA, ya que se desprende la obligación del demandado de presentarse, y a la vez pedir facultades si no lo hacía.

La citación en Roma no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor, como ya vimos. Además no podía efectuarse en el domicilio del demandado, por que éste era inviolable, según las leyes Romanas.

(6) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ.- PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PAX-MEXICO, LIBRERIA CARLOS CESARMAN, MEXICO 13, D.F., 1963 PAG. 60.

(7) LEMUS GARCIA RAUL.- DERECHO ROMANO, SINOPSIS HISTORICA, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL LIMSA, MEXICO, D.F., 1977, PAG. 171

(8) IDEM, PAG. 172.

El emplazamiento como nos dice el maestro EDUARDO PALLARES: "El emplazamiento se llamaba IN JUS VOCATIO, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran IN JUS VENI, IN JUS TE VOCA, ú otras análogas." Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza a seguirlo por la (OBTOTO COLLO) y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

"A fin de probar la IN JUS VOCATIO, el actor llamaba a dos personas para que atestiguarán de haber sido hecha. Esos testigos recibían el nombre de ATESTATURI, y el actor les tocaba el oído para simbolizar así lo que debían acordar. Sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba personas que respondieran su causa. Se les daba el nombre de VINDEIX". (9).

Como vamos viendo, el Derecho Romano, se comienza a hacer, con más agilidad, debido al interés del actor por presentar al demandado y no se deja a la responsabilidad de un funcionario, volviendo más rápido y más provechoso el procedimiento.

Al respecto, el maestro GUILLERMO F. MARGADANT, apoya lo antes mencionado diciendo: "El procedimiento comenzaba por la notificación, la IN JUS VOCATIO, que era un acto privado: si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fidor para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el Pretor.

(9) PALLARES, EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1991, PAG. 29 Y 30

"Obsérvese que en aquéllos tiempos, el actor era todavía un Hombre que verdaderamente "actuaba", no el quejoso del derecho moderno que viene a lamentarse ante la "mamá justicia" para que ésta intervenga en favor de él.

"Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, dice la primera de las Doce Tablas".(10)

Esto puede quedar respaldado, en la cuestión de que, se tenía que proporcionar el medio de transporte al demandado si era viejo o estaba enfermo, con lo manifestado por el maestro RAUL LEMUS GARCIA, cuando nos da en su libro el contenido de las Doce Tablas, esto no lo muestra en el punto tres de la Tabla I.

Al respecto, el maestro nos dice; "3.- SI MORBUS AEVITAS VEVIITUM ESCIT. (QUI IN JUSVOCAVIT) JUMENTUM DADO, SI NILET, ACERAM EN STERNITO.- Si la enfermedad o la edad avanzada fuera un inconveniente, deberá darle una cabalgadura. Si no lo acepta, no hay obligación de proporcionarle un carro cubierto".(11)

Es conveniente señalar que el Derecho Romano, no siempre actuó, de esta forma, pues se debe recordar que, se dividió en tres etapas, y en esta última, a la que se llamó, procedimiento extraordinario, ya que se comienza a hablar de funcionarios públicos encargados de realizar las citaciones a juicio.

(10) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, SEXTA EDICION, EDITORIAL ESFINGE, S.A. MEXICO, D.F. 1978 PAG. 148.

(11) LEMUS GARCIA RAUL.- OB CIT.- PAG. 171

Esto queda respaldado por el comentario que hace el maestro AGUSTIN BRAVO GONZALEZ, en su libro diciendo; " Ya no es el particular, el actor, quien notifica al demandado, si no un subalterno -executor-, que le lleva la demanda. Si el demandado desea defenderse, debia presentar un Libellus contradictionis -escrito de contradición-, contradiciendo las pretensiones del actor y otorgando una fianza de comparecer en juicio -cautio iudicio sisti." (12)

(12) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ.- OB CIT.- PAG. 300

1.2 EN LA LEGISLACION MEXICANA

DERECHO MEXICANO

TEORIA DE ESQUIVEL OBREGON SOBRE EL DERECHO INDIANO

El maestro Esquivel Obregon sostiene que aun cuando España en tres siglos de dominación trato de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, en tradiciones y con matices germanicos, se encontró con una tradición indigena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aun cuando la legislación de indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosas, logro una posible aproximación, nunca logro la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. De estas premisas concluye la importancia del conocimiento del derecho indiano, es decir de la cultura india que no es mera curiosidad impráctica.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA AZTECA

Siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregon la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada del tlamelahuac, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era solo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenia su ley pero el criterio del Juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras administrar justicia y sus sentencias no admitían apelaciones ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros ayudantes, auxiliados por un tendiente cada uno. Sesionaban en la casa del Rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de cactectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada teipilayan.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma demanda *tetitlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral: la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tiazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl: el principal medio de apremio era la prisión por deudas.

El *tepoxtli* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *tuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitro judicial y cruelesimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

LEGISLACION COLONIAL

Sabido es que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680 siendo el rey Carlos II.

La recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

La autoridad de esa Recopilación aparece de la Cédula firmada por el propio monarca, a decretar: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme de Mar Océano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes, nuestros gloriosos pro genitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas provisiones, Ordenanzas Instrucciones. Autos de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas, y no deseando ocurrir a estos

se han despachado muchas Células, Cartas provisiones, Ordenanzas Instrucciones. Autos de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas, y no deseando ocurrir a estos inconvenientes, considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, tan arduos, y que todo lo proveído y acordado es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, además de, las penas en que incurrir los transgresores...

CODIGO DE 1884

El código de 1884, de procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal. Promulgado el 15 de Mayo de 1884, por el entonces Presidente MANUEL GONZALEZ, que en su primer artículo transitorio, manifestaba que ese código comenzará a regir el primero de junio de 1884, se refería de las notificaciones lo siguiente:

En su artículo siete este código hablaba de que "las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiera otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, un multa que no excede de veinte pesos."

Vemos como este código hablaba a diferencia de nuestro código actual de citaciones y entrega de expedientes, pues nuestro código actual, sólo habla de notificaciones. También el código de 1884, nos habla que,

verificarán lo más tarde al día siguiente, y nuestro código habla de que las notificaciones, deberán hacerla los notificadores dentro de los tres días siguientes al en que reciben el expediente, en su artículo 110.

El código de 1884, en relación a la situación que marca de que los litigantes, deben señalar en el primer escrito domicilio para que se les hagan las notificaciones, así, como señalar domicilio para saber dónde se ha de hacer la primera notificación al demandado. No difiere en mucho de nuestro código actual, sólo en lo que respecta a la terminología empleada, pues el código de 1884, habla de el primer escrito o en la primera diligencia judicial, tal y como lo señala nuestro código actual.

En relación a la forma de realizar la primera notificación, el código de 1884, en su artículo 73 nos habla de que la realizará el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales entre jueces menores, a diferencia del código actual donde se habla de notificador, y habla de que se le podrá hacer la primera notificación al representante del demandado, o a su procurador. A diferencia del código de 1884 que se refería sólo al particular afectado y a nadie más.

Haba también el código de 1884 de instructivo y no de cédula como en el código actual.

El código de 1884, en su artículo 74 dice que si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda , contendrá además una relación sucinta de ella y entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos, que el actor haya exhibido en su libelo inicial.

El código de 1884, hablaba de que cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, se notificará por medio de lo que conocemos como edictos. A diferencia del código actual que nos da otras dos causas más para que se pueda notificar por medio de edictos, cambiando un poco en el procedimiento para realizar éstos también.

También el código de 1884, nos dice que si se tratara de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73, es decir, por medio del escribano de diligencias o el comisario en su caso.

El código de 1884, en lo que se refiere a las ulteriores, regulaba notificaciones parecido al código actual, variando un poco los términos.

El código de 1884 señala en diversos artículos como es el caso del artículo 87, 88, las ocasiones en que se debe notificar personalmente, y señala que será cuando haya cambio en el personal del juzgado, cuando deba hacerse a terceros extraños, cuando se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más en los casos urgentes a juicio del juez. En cambio el código actual en el artículo 114, habla de qué es lo que se debe notificar personalmente, mencionando el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimientos de documentos: la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; y la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución. Desapareciendo la que considera el código de 1884 de notificar el cambio de personal del juzgado.

El código de 1884 en su artículo 95, nos habla de que si la parte responde a la notificación diciendo que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan. Aquí sí aparece algo que el código actual ya no contempla.

También el código de 1884, contempla en el capítulo de notificaciones, lo relativo a la nulidad de las mismas, en su artículo, 97 y 98. Contemplando lo mismo que el código actual, sólo que éste lo contempla en el capítulo de las actuaciones y resoluciones judiciales.

1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES

En relación a la naturaleza jurídica de la notificación nos encontramos que pocos para no decir ninguno de los tratadistas de la materia, se ocupan de manifestar algo al respecto, y tal vez, se deba en parte a que la naturaleza jurídica de la notificación, la podemos encontrar, aunque no tan claramente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aquí donde precisamente en su artículo catorce, en su segundo párrafo, nos habla de que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conformar a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Si observamos detenidamente el párrafo que antecede, podemos apreciar, que éste párrafo, perteneciente al artículo 14 constitucional, nos consagra una garantía de seguridad a través del juicio, y es dentro de éste donde vamos a encontrar (dentro de sus etapas) a la notificación.

Así podemos decir que la naturaleza jurídica de la notificación la encontramos inmersa dentro del segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En relación a lo antes dicho el maestro FRANCISCO RAMIREZ FONSECA, nos dice del juicio: "Entendemos por juicio - del latín JUDICIUM, que a su vez viene del verbo JUDICARE, compuesto del Juz, derecho y

DICERE, daré - que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Para Escriche, Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente que la dirige y la termina con su decisión. Esta definición considerada como clásica, no es de exacta aplicación en la especie, pues la Suprema Corte, según lo ha dicho en forma reiterada, el juicio a que alude el artículo 14 es aquel que consiste en una secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común y que permiten o incluyen una demanda, una contestación, la oportunidad de probar lo demandado o las excepciones hechas valer en la contestación, y una decisión final." (13)

Lo anterior confirma nuestro criterio, en el sentido de que el juicio, contempla las diferentes etapas que lo integran, y que dentro de las mismas se encuentran forzosamente la notificación, pues no se concibe la idea de que se pueda realizar un juicio sin hacer saber a la parte demandada que se está tramitando un juicio en su contra, o a cualquiera de las partes de la realización de alguna actuación.

Nuevamente el maestro FRANCISCO RAMIREZ FONSECA, nos da un respaldo más a nuestras ideas, acerca de la naturaleza jurídica de la notificación diciendo: "En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, no son otras que las que hemos incluido en el concepto de juicio, es decir, demanda, contestación, probanzas y resolución final." (14)

(13) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TERCERA EDICION, PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S.A. MEXICO, D.F. 1988, PAG 99.

(14) IDEM, PAG. 99.

1.4 CLASIFICACION

Existen diferentes clasificaciones de notificaciones, por lo que abordaremos las mas comunes o singulares dentro del proceso y aún con mayor atención a las utilizadas en los procedimientos contemplados por la Ley Federal de Protección al Consumidor:

A) Notificaciones a las partes

Es una garantía esencial en todo proceso, que las partes estén enteradas de todos los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo. El guardar silencio dejaría a las partes en estado de indefensión, lo que implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Es necesario recordar que el artículo 14 constitucional al referirse al juicio, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, así como el artículo 159 de la Ley de Amparo el cual establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o de trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso.

"I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley ;

VII: Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; "

Por lo anterior, el sigilo, dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada.

Es tan importante la notificación a las partes, que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Las notificaciones a las partes puede ser personales, por estrados, por lista, por boletín judicial.

B) Notificaciones a los terceros.

Principalmente debemos observar que existen diversas clases de terceros, por ejemplo, hay terceros autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones, en este supuesto la notificación no se hace a los terceros sino que se hace a las partes por conducto de los terceros que ellos mismos han autorizado.

Existen terceros que tienen un derecho propio que pueden deducir en juicio, a ellos se les hace la notificación ordenada procesadamente para que les pare perjuicio la resolución dentro de un juicio.

En los casos de notificación a terceros para que deduzcan derechos propios, a la notificación suele denominarse llamamiento a terceros cuando la notificación se hace a un tercero para que comparezca a rendir declaración como testigo, se le denomina usualmente "CITACION".

La expresión "CITACION" es un vocablo típicamente forense que significa notificar a una persona para que comparezca ante órgano jurisdiccional en un lugar, día y hora determinado.

C) Requerimiento.

En su sentido forense se entiende por requerimiento a la notificación mediante la cual el requiriente o requeridor pretende que una persona física o moral, realice la conducta ordenada por el juzgador.

El destacado procesalista mexicano CIPRIANO GOMEZ LARA manifiesta que "el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas hagan algo, dejen de hacer algo o entreguen alguna cosa" (15)

D) Apercibimiento.

Su significado forense consiste en advertir por el órgano jurisdiccional a una persona física o moral, que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial, si se abstiene a un mandato de ese órgano jurisdiccional.

Es necesario que quede claro que en la práctica ante los tribunales civiles así como en el caso específico Procuraduría Federal del Consumidor, es normal que la imposición de los medios de apremio les anteceda un apercibimiento de aplicar tales medios de apremio.

15) GÓMEZ LARA CIPRIANO .- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, UNAM, MÉXICO 1974 PAG. 243.

los medios de apremio están previstos en el artículo 73 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ahora bien, otra clasificación que podemos señalar de las notificaciones, es atendiendo a la forma de practicarlas, pues tenemos que se pueden realizar personalmente, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por las partes, por la policía, por la vía diplomática.

1.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal es aquella que debe hacerse por el notificador oficial de la autoridad, teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz, la noticia que deba dársele.

Las notificaciones que deban realizarse personalmente, son aquellas que por su importancia han sido establecidas en la legislación, de tal suerte, que los artículos 104, 114 y 309 de la Ley Federal de Protección al consumidor, código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y código Federal de procedimientos civiles respectivamente, indican cuales serán ellas.

Por cuanto hace al primer ordenamiento se dispone que se harán las notificaciones en forma personal:

- I Cuando se trate de la primera notificación;**
- II Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;**
- III Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;**
- IV Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;**
- V Cuando la procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación ;**
- VI Cuando la autoridad lo estime necesario; y**
- VII En los demás casos que disponga la ley.**

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley.

El segundo ordenamiento legal dispone que se hagan personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por mas de seis meses por cualquier motivo;
- IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y
- VIII.- En los de mas casos que la Ley disponga.

Por ultimo el Código Federal de Procedimientos Civiles, refiere en el articulo 309 las notificaciones que se deben ser personales, mismas que a continuación e indican:

- I.- Para emplazar al demandado; así como cuando sea la primera notificación en el negocio;
- II.- Cuando dejare de actuarse durante mas de seis meses;
- III.- Cuando se trate de un caso urgente y en todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio publico Federal;

IV.- Cuando así lo disponga expresamente la Ley.

Es importante señalar que acertadamente algunas legislaciones ordenan que se notifique personalmente la sentencia definitiva.

Consideran los autores que la notificación personal en sentido estricto, solo es aquella que se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación.

Cuando en determinados casos no puede realizarse la notificación personal en sentido estricto, válidamente podrá suplirse por una notificación por cédula.

De las consideraciones anteriormente expuestas, se infiere que las notificaciones que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, son personales en sentido estricto, es decir, las que hace el notificador de palabra ante el destinatario de la misma.

2 EMPLAZAMIENTO

Dentro de las notificaciones que se han señalado como personales, tenemos al emplazamiento, el cual por la importancia que tiene abordaremos algunos puntos. En cuanto a su significado gramatical lo entenderemos como la acción de emplazar, a su vez "EMPLAZAR" tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante el en el plazo fijado. En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del escrito inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del término que concede.

En una acepción mas amplia podría considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciese a una de las partes o a un tercero sin embargo, emplearemos la expresión en su sentido restringido, entendiendo al emplazamiento como la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término concedido para ello.

En la doctrina mexicana, Demetrio Sodi dice que el emplazamiento "es el llamamiento que se hace a alguno para que tenga conocimiento de la promoción de una demandada, apelación u otro recurso, para que en el termino que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda".(16).

Los eminentes procesalistas JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA señalan:

"El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar" (17)

El maestro Cipriano Gómez Lara propone el siguiente concepto:

"El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente" (18) es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Como se ha observado existe una doble tendencia respecto al significado del emplazamiento, pues mientras uno se lo dan restringiendo, otros lo hacen amplio y de aquí que se considere que el típico y tradicional emplazamiento es el que se concreta a llamar al demandado para que concorra ante el órgano jurisdiccional con motivo de la presentación y ulterior administración de la demanda.

(17) CASTILLO LARRAÑAGA JOSE DE PINA RAFAEL OB. CIT. PAG. 234.

(18) GOMEZ LARA CIPRIANO.- OB. CIT. PAG. 241.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

A) El emplazamiento es una especie del genero "notificación", por tanto, pertenece al genero de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros.

B) El contenido de los que se notifica es complejo:

- 1. El órgano jurisdiccional ante el que esta instaurando el juicio.;**
- 2. Que tiene el carácter de demandado;**
- 3. El contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado que se le hace con una copia de la demanda;**
- 4. Se le comunica el auto admisorio de la demanda;
Se le hace saber el termino dentro del cual puede producir su contestación.**

El traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro de la institución del emplazamiento pues, el demandado quedaría en una muy desventajosa posición si no tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado.

El traslado en el vocabulario forense significa llevar un documento de un expediente de una de las partes a la otra, por conducto del juzgador.

3 NOTIFICACION POR CEDULA

La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse, el motivo por el que se notifica por cédula, la naturaleza y objeto del procedimiento, los nombres y apellidos de los litigantes, domicilio del buscado, la identificación, la fecha en que ésta se extiende, la hora en que se deja y el nombre y firma del que notifica.

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrada la persona por notificarse, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación, se deberá dejar citatorio al interesado con la persona que se encuentra y si no espera el que debe ser notificado se le hará la notificación por cédula.

Cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos civiles, en el artículo 310 denomina esta clase de notificación, como notificación por instructivo.

4 NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL

En el Distrito Federal, lo común es que las notificaciones que no han de hacerse personalmente a domicilio, se realicen por medio del boletín judicial que publica el Poder Judicial del Distrito Federal y que se adquiere por suscripción o por compra unitaria de cada número.

Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas señaladas, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día, condición de que se haya hecho en el boletín judicial.

Se fija en un lugar visible de las oficinas del juzgado o tribunal las listas de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada con el boletín judicial.

Cabe señalar que sólo por errores u omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por este medio.

En la práctica es normal que las partes no ocurran a notificarse, pues lo más común es revisar diariamente el boletín judicial. Si algún asunto que no es de notificación personal no se publica en el boletín, significa que no ha sido notificado a las partes, si el asunto se publica con errores u omisiones que impidan identificar los juicios, se consideran que esta mal publicado y se ordenara su publicación, al día siguiente.

Ahora bien, para evitar que la parte contraria promueva una nulidad por esa publicación mal hecha, se tendría que llamar la atención del juzgado o de la sala del tribunal para que se considere como mal publicado el acuerdo y se vuelva a publicar.

Es muy frecuente que al ordenarse la nueva publicación se le agregue la leyenda "MAL PUBLICADO", pero esta frase no es indispensable para la validez de la nueva publicación.

Por último cuando se ha ordenado que la notificación se haga personalmente, el interesado se entera por el boletín judicial que hay un acuerdo y acude a enterarse de su contenido pero, en el juzgado o tribunal se le informa que es notificación personal y es optativo para ese interesado notificarse en la secretaría de acuerdos o esperar que la notificación se le haga en la casa que señaló para oír notificaciones personales.

5 NOTIFICACION POR EDICTOS

El edicto es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del órgano jurisdiccional. Su origen se halla en el antiguo derecho romano en el que "todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas edicta (de edicere) (19)

Ahora bien, el maestro Rafael de Pina da un concepto doble del edicto, en el primero alude a la disposición obligatoria de autoridad, que es el contenido, en el segundo, se refiere a la forma de notificación:

"Orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado".

"Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate" (20)

(19) PETIT EUGEN.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL DE SATURNINO CALLEJA, MADRID 1924, PAG. 45.

(20) DE PINA RAFAEL.- OP. CIT. PAG. 283

El maestro EDUARDO PALLARES define los edictos como: " las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso" (21)

Como se desprende de ambos casos se trata de publicaciones, en los dos se hacen notificaciones, pues es la forma de notificar a ciertas personas para que concurran al proceso a deducir algún derecho

Los edictos se pueden definir como aquellas notificaciones que se realizan cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra.

En el caso del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal nos establece que los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres idas, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a 15 días ni excederá de sesenta días.

El Código Federal de procedimiento civiles determina que los edictos contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, haciéndose saber que debe presentarse dentro del término de 30 días, contados del siguiente al de la última publicación.

(21) PALLARES, EDUARDO.- OP. CIT. PAG 183

En la PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR no es muy común la practica de este tipo de notificaciones, sin embargo, de ser necesaria su realización se deberá atender lo dispuesto por el Código Federal antes citado.

8.- NOTIFICACION POR ESTRADOS

Las notificaciones por estrados son aquellas que consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado, en el Distrito Federal en materia procesal civil desde que se publica el boletín judicial, esta notificación ha sido substituida, precisamente por la hecha en boletín judicial.

Lo antes señalado encuentra su respuesta en lo siguiente, cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales se expidió, era aplicable en esas entidades federativas, pero cuando se elevaron los territorios a la calidad de nuevos estados de la República, el citado ordenamiento solo conserva vigencia en el Distrito Federal y como en el Distrito Federal se publica el boletín judicial ya no tiene cabida la notificación por estrados, lo que implica que en los lugares del interior de la república en que no existe publicación de boletín, todavía suelen conservarse las notificaciones en los estrados.

7 NOTIFICACION POR CORREO

El uso del servicios público postal, que en México es monopolio del estado por establecerlo así el artículo 28 constitucional, encuentra su aceptación en varios ordenamientos procesales, aunque su alcance se observa muy limitado.

Sobretudo la utilización de esta sistema de notificación se ha extendido ampliamente en la materia procesal fiscal en donde se ha despertado la inquietud sobre la posibilidad de su implantación en el futuro en diversas materias.

La Ley Federal de protección al consumidor establece en la parte final de su artículo 104, precisamente la posibilidad de realizar las notificaciones personales por correo certificado, claro esta, anteponiendo la condición del acuse de recibo del propio notificado y aun más dejando abierta la posibilidad de utilizar algún otro medio autorizado por la Ley, lo que nos hace pensar en el telegrama, teléfono, fax, etc.

Sobre esta forma de realizar notificaciones haré algunos comentarios:

A) No basta la notificación por correo certificado pues, la autoridad no tiene el comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, ni tiene comprobante de la fecha en que fue entregada, por tanto, la notificación tiene que ser hecha por correo certificado con acuse de recibo. El acuse de recibo es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de entrega.

B) Se requiere de una buena organización de la oficina receptora de correspondencia, así como del archivo para que se agregue oportunamente al expediente el comprobante de acuse de recibo.

C) Se debe considerar que con frecuencia se producen ineficiencias en el servicio por la lentitud en la entrega de las piezas certificadas con acuse de recibo.

D) La primer notificación, es decir, el emplazamiento a la parte demandada no debe hacerse por correo certificado, dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada.

1.5 MARCO JURIDICO

Las notificaciones encuentran su Fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como el que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respectivamente.

El actual artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres; la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales. Los dos primeros derivan de una doble influencia, puesto que se apoyan tanto en el derecho angloamericano como en la tradición hispánica, ya que en ambos prohibía la retroactividad y se establece la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos.

Por lo que se refiere al derecho constitucional mexicano, prácticamente todas las constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual, consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencias. Destaca por su claridad el artículo 31 del decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814 en cuanto dispuso: "Ninguno debe ser

juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

Entre los preceptos similares al artículo 14 actual, pueden mencionarse los artículos 19 del Acta Constitutiva de la federación y 148 de la Constitución Federal de 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, 2º, fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1836, 9º, fracción XIII, y 182 de las Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843, y finalmente el artículo 14 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. Este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales.

El segundo sector del artículo 14 y que es el que nos interesa, entraña lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

A) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, pudiendo destacarse la relativa a la posesión, en virtud de que según la Jurisprudencia, se tutela la simple detención de bienes sin perjuicio de su calificación jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

B) En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes

expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

1. El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

Se ha discutido si en el procedimiento administrativo la audiencia del particular debe ser previa a la afectación, y sobre este aspecto no existe una opinión definida, puesto que se ha establecido en numerosas decisiones de la suprema corte de justicia, que existen dos materias en las cuales no se exige la audiencia previa: por una parte, la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en segundo termino en la fijación de las tasas impositivas, así como el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el juicio de amparo.

Sin embargo, los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de que la previa audiencia solo puede exigirse cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando este deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva

2. la expresión tribunales previamente establecidas, también debe entenderse en un sentido lato, es decir, abarca no sólo a los órganos del poder judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades

administrativas, entre las cuales pueden señalarse como ejemplo, las agrarias, que realizan estas funciones sin ser formalmente judiciales. Esta disposición esta vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal en cuanto a que prohíbe los llamados "Tribunales especiales, en realidad "privativos", o sea, aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas, y que se conocen también con el nombre de "Tribunales por Comisión", en tal virtud, el artículo 14 que examinamos complementa ese mandato del artículo 13, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

3. Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina dentro del concepto angloamericano del debido proceso. (DUE PROCESS OF LAW), en sus aspectos procesales, y que también se conoce como derecho de defensa según la tradición española.

Las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la ley de amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente del amparo. El primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos administrativos y laborales, y el segundo al proceso real.

Si examinamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos, en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

Por otra parte, las disposiciones del citado artículo 160 de la Ley de Amparo, reglamenta, además del derecho de defensa señalado por el citado artículo 14 constitucional, también los derechos del acusado en el mismo proceso penal, establecidos por el artículo 20 de la Constitución Federal.

Debe tomarse en consideración que la Jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aún cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos (TESIS 339, PAFINA 569, APENDICE 1975, SEGUNDA SALA).

Ahora bien, respecto al artículo 16 constitucional en su obra histórica del congreso constituyente (1856-1857) FRANCISCO ZARCO manifiesta

serias dudas respecto del texto del artículo 5° constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la república, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones.

Del amplio debate que se suscitó en la comisión que dictaminó sobre el proyecto de conceptos básicos del artículo 16 constitucional, devino la redacción que aún ostentan los dos primeros párrafos del artículo que se comenta, al cual, hasta el 3 de Febrero de 1983, o sea en fecha reciente, le fueron adicionados los otros párrafos que forman parte del mismo, relacionados, uno de ellos, con el manejo de la correspondencia.

La redacción del precepto constitucional una vez promulgada la Carta Magna de 1917 incluyó en su origen dos párrafos: El correspondiente a la garantía de impedir que toda persona o su familia fuesen molestadas, e igualmente intervenidos su domicilio, papeles o posesiones, si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y el relativo a la práctica de visitas domiciliarias llevadas por la autoridad administrativa con diversos motivos, siempre que estas se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Inferir una molestia en el sentido prescrito por la norma constitucional significa afectar el interés jurídico de la persona tanto por el hecho de interrumpirle sus actividades normales cuando su conducta se ajusta a las prácticas consuetudinarias, como por la circunstancia de la afectación a la cual pudiera quedar sujeta su familia, la indebida manipulación de sus

documentos o escritos, o la injustificada intervención, en sus posesiones sea cualquiera la naturaleza de estas, únicamente cuando la autoridad competente estime que existen motivos fundados.

1.6 EFECTOS

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución y es precisamente el conocimiento de este acto o resolución el que produce efectos o consecuencias legales en el notificado, de tal forma que atendiendo al tipo de notificación que se realice dependerán las consecuencias legales que se produzcan.

Así bien, por ejemplo, la notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

A) La relación procesal comienza a existir con todos los derechos y deberes que de ella derivan (la existencia del proceso en la plenitud de sus efectos, se llama litispendencia);

B) El derecho ejercitado en el juicio se hace litigioso;

C) Nacen determinadas incompatibilidades judiciales que inhabilitan al juez, para desempeñar ciertas funciones públicas;

D) Desde ese momento la demanda judicial no puede ser modificada;

E) La demanda judicial determina los poderes del juez en cuanto al procedimiento de la sentencia (principio de congruencia de la sentencia con la demanda);

F) La demanda judicial fija el momento respecto del cual deben existir los presupuestos procesales;

G) Quien es parte en el momento de la demanda continua siéndolo durante el proceso, por regla general, el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina los efectos de la presentación de la demanda en la legislación común. Son: "interrumpir la prescripción si no la esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor delas prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo".

Así bien, como se ha señalado los efectos de las notificaciones dependerán del tipo de notificación que se realiza, por ejemplo en los casos de notificación personal, esta surte sus efectos a partir del momento en que fue hecha, aunque el término empiece a contar a partir del día siguiente tal como lo establecen los artículos 129 y 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal Procedimientos Civiles respectivamente.

Respecto a las notificaciones hechas por boletín judicial, estas surten sus efectos a las doce del ultimo día a que se refiere el artículo 123 del citado Código Adjetivo para el Distrito Federal.

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

Ahora bien en paginas anteriores hemos hablado del emplazamiento, el cual también como especie de la notificación tiene sus propios efectos, los cuales incluso son señalados por los artículos 259 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles respectivamente.

"Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otro medio no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos".

"Artículo 326. los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Como se puede observar del texto de estos artículos, se ve claramente que los efectos del emplazamiento tienden a sujetar a las partes a un determinado juez; independientemente que después hagan valer sus acciones para buscar la intervención de otro juez, así como también, el emplazamiento produce los efectos de comenzar a producir los intereses

legales de las obligaciones pecuniarias contraías por el demandado.

Al respecto el maestro ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO, nos da en su libro un comentario sobre el acto de emplazar y de los efectos del emplazamiento diciendo: "Desde el punto de vista del accionante, emplazar a la persona física o moral señalada como su obligado o deudor es franquear un escollo para obtener la tutela legal a que inspira e insta el juez, supuesto como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicas excepciones, esto abolida la auto-defensa y conforme a la Constitución Federal de la República, el demandado es titular de un derecho paritario, paralelo al del peticionario o demandante a ser oído por el juez.

Enfocado el problema desde el ángulo del demandado el emplazamiento lleva incita la significación jurídica, anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice con las formalidades que se han considerado representan en juicio un mínimo de condiciones para suponer con fundamento que la comunicación de la demanda al reo aglutina y conlleva los requisitos de eficacia indispensables para vincularlo a contestar la demanda. Así visto el emplazamiento constituye una seguridad formal y material para el demandado. Esto es, las formalidades del procedimiento se subliman hasta el punto de constituir una seguridad casi de fondo que no debe en ningún caso quedar ni el arbitrio del juez ni a merced del accionante. Debe ser un patrón de legalidad insoslayable" (22)

(22) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.- COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1977 PAG. 119

Una vez analizados los anteriores preceptos legales, nos abocaremos a realizar algunas observaciones respecto a tales efectos para lo cual seguiremos un orden en relación a las fracciones de los citados artículos.

El infinitivo "Prevenir" esta utilizado en su acepción de "Anticiparse un juez a otro" esto es que si varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, del juicio correspondiente conocerá el que anticipo a otro.

Si se intentan una o varias acciones contra varios demandados y tuvieron diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor pero, mientras no se haga el emplazamiento, no se opera el efecto de prevención.

En resumen, la prevención es útil para dar conocimiento preferencial de un asunto, que puede plantearse ante diversos juzgados, al juez que primero realizo el emplazamiento del demandado.

También se observan efectos de carácter procesal para las partes, pues se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al juez que lo emplazo. El actor pudo elegir entre diversos jueces, en caso de Jurisdicción concurrente. El demandado no tiene esta oportunidad pues queda sujeto ante el juzgador que lo emplazo con las salvedades de hacer valer la recusación, o bien la litispendencia o la conexidad.

El emplazamiento tiene el efecto de la interpelación judicial si es que no esta el demandado ya en mora. Se habla de que este efecto es principalmente sustantivo en virtud de ser complementario del artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone "si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no

podrá el acreedor exigirlo sino después, de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer el pago, debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO II

LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

2.1. LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

2.1.1. ORGANIZACION

2.1.2. COMPETENCIA

2.2. LEGISLACION SUPLETORIA Y OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES.

CAPITULO II

LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

La actuación del notificador debe estar fundada, siendo su obligación el cuidar el cumplimiento de las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano cuando es requerido por autoridad competente y el estricto cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en este caso específico en sus artículos 103 y 104 en donde señala lo relativo a las notificaciones dentro de los procedimientos contemplados por la propia ley, y los cuales me permito transcribir:

ARTICULO 103.- "La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación."

ARTICULO 104.- " Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;
- V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido

cantidades en consignación;

V Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley.

El acto administrativo de notificación practicada por la Autoridad (PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR), en todo estado de derecho como lo es el nuestro, debe efectuarse y realizarse con estricto apego a la ley, especialmente en la carta magna, cuyos principios no deben ser desviados en perjuicio del ciudadano.

La constitución, exige a toda autoridad se respeten las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, imponiendo, en sus artículos 14, 16 y 17, la obligación de que se realicen los actos de autoridad, mediante juicio seguido ante autoridades competentes, y establecidas previamente en la ley, las que deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, igualmente contemplado en leyes previamente expedidas.

De igual manera la ley fundamental, ordena a las autoridades que en sus actos proceda con toda claridad, mediante mandato escrito, debidamente fundado y motivado, por el cual la autoridad competente actúa en respeto de un procedimiento.

Lo anterior, por ser acto de autoridad legalmente constituida, debe realizarse con claridad y en forma absolutamente gratuita, pues no existen

las costas procesales.

De todo lo expresado podemos desprender lo importante que resulta ser la actividad del notificador y aún más la importancia que reviste esta actividad para el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, para lo cual abordaremos algunos puntos específicos respecto a lo que es esta institución y como esta organizada.

2.1 LA PROCURADURIA FEDERAL DE CONSUMIDOR

La Procuraduría Federal del Consumidor encuentra su origen en la Ley Federal de Protección al consumidor, misma que entro en vigor el 5 de Febrero de 1976 y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 22 de Diciembre de 1975, esta institución complementa la eficiencia de las disposiciones sustantivas de la referida ley al aparecer como el vehículo y órgano encargado de velar por el cumplimiento de tales disposiciones.

Es por ello, que fue creada como un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de Autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, como lo indica el artículo 20 de la multicitada ley.

El domicilio de la Procuraduria Federal del Consumidor será la ciudad de México independientemente de que puede establecer delegaciones en todas y cada una de las entidades federativas, como lo señala el artículo 21 del ordenamiento en comento.

2.1.1 LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

La estructura orgánica de la Procuraduría Federal del Consumidor deriva de la facultad establecida en la fracción III del artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que dispone a favor del Procurador la facultad para crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la institución y determinar la competencia de dichas unidades acorde al reglamento y estatuto orgánico de la propia Procuraduría.

La autoridad máxima de la Procuraduría Federal del Consumidor es el C. PROCURADOR, de quien dependen directamente el Subprocurador de Servicios al Consumidor, Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia, Subprocuraduría Jurídica, Coordinación General de Investigación y Divulgación, Coordinador General de Administración, unidad de programas del sector social, contraloría interna, la unidad de Comunicación Social, Dirección General de Coordinación de Delegaciones, Dirección General de Quejas y Conciliación, Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, Dirección General de Organización de Consumidores, Dirección General de Verificación y Vigilancia, Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales, Dirección General Jurídica consultiva, Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, Coordinación de Investigación, Coordinación de Publicaciones, Coordinación de Radio y Televisión, Coordinación de Educación para el Consumo, Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, Dirección General de Recursos Humanos y Materiales y Delegaciones.

La Procuraduría también contará con Direcciones de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Subjefes, de Departamento, Jefes de oficina, Jefes de Sección, Jefes de Mesa, Conciliadores, Secretarios Arbitrales, Dictaminadores, Inspectores, Verificadores, Ejecutores, Notificadores, Peritos, Promotores, Inspectores y demás servidores públicos que determine el Procurador.

A continuación me permito indicar la adscripción de las unidades administrativas que conforman a este organismo:

I A la Subprocuraduría de servicios al consumidor:

- Dirección General de Quejas y Conciliación
- Dirección General de Arbitraje y Resoluciones
- Dirección General de Organización de Consumidores

II A la Subprocuraduría de Verificación y vigilancia:

- Dirección General de Verificación y Vigilancia
- Dirección General de Análisis de Prácticas Comerciales

III A la Subprocuraduría Jurídica

- Dirección General Jurídica Consultiva
- Dirección General de lo contencioso y de recursos

IV A la coordinación General de investigación y Divulgación

- Coordinación de Investigación

- Coordinación de publicaciones
- Coordinación de Radio y Televisión y
- Coordinación de Educación para el consumo

V A la Coordinación General de Administración

- Dirección General de Programación
- Dirección General de Organización
- Dirección General de Presupuesto
- Dirección General de Recursos Humanos y Materiales

VI Las Unidades de Programas del Sector Social, de Comunicación, la Contraloría Interna y la Dirección General de Coordinación de Delegaciones estarán adscritas directamente al procurador.

Cabe señalar que las delegaciones también estarán adscritas directamente al Procurador, y ejercerán sus funciones en forma desconcentrada.

La actividad de las unidades administrativas será programada, con base en los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y programas a cargo del organismo que determine el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o el Procurador Federal del Consumidor.

Por cuanto hace al funcionamiento de esta institución podemos señalar que en sus inicios las facultades recaían, de manera única y exclusiva al Procurador, quien debía revisar y firmar todos los acuerdos,

actas de audiencia, emplazamientos, oficios de imposición de multas, de reducción o revocación de sanciones, las resoluciones a las excepciones que en su caso hicieran valer los interesados, ente otros.

Sin embargo, el crecimiento de la institución se ha impuesto y ha creado la necesidad de que se deleguen atribuciones y funciones del Procurador a subalternos con el objeto de hacer expedita la función de la Procuraduría.

Así bien, actualmente encontramos como atribuciones del Procurador específicamente: Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, proponer al ejecutivo federal, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos para el cumplimiento de la ley, expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos, adscribir orgánicamente las unidades administrativas, crear las unidades que se requieren y determinar su competencia, nombrar y remover al personal al servicio de este organismo, proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado, establecer criterios para la imposición de sanciones, así como para reducirlas, modificarlas o conmutarlas, determinar quien deberá conocer y resolver los recursos de revisión, expedir las condiciones generales de trabajo del personal con la intervención que legalmente corresponda al sindicato, informar al Secretario de Comercio y Fomento Industrial respecto a los asuntos que competan a la Procuraduría, excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores y las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos y que no puedan ser delegables.

Los Subprocuradores y Coordinadores Generales tienen comúnmente las siguientes atribuciones: planear, coordinar, controlar, dar seguimiento y

evaluar las acciones de las unidades administrativas bajo su adscripción; administrar los recursos presupuestales que para el desarrollo de sus funciones le hayan sido asignados; coordinarse para el mejor desarrollo de las atribuciones que les han sido conferidas; acordar con el Procurador el despacho de los asuntos encomendados; someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos elaborados por las unidades administrativas de su adscripción; intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos etc. respecto de sus ámbitos de competencia y los que les encomiende el Procurador; emitir lineamientos y criterios sobre el desempeño de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas de su adscripción; vigilar que se cumpla estrictamente con los ordenamientos jurídicos; promover la coordinación y colaboración de la Procuraduría con otras dependencias y entidades del Sector Público y Privado para lograr los fines que establece la ley y celebrar convenios dentro del ámbito de su competencia; dar a conocer a las unidades administrativas bajo su adscripción las resoluciones y acuerdos del C. PROCURADOR; las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos.

Los Directores Generales dentro del ámbito de su competencia les corresponden las atribuciones que a continuación se enumeran: planear, coordinar, controlar y evaluar las acciones derivadas de los programas a su

cargo y del ejercicio de las atribuciones conferidas por el reglamento y Estatuto Orgánico; administrar los recursos presupuestales que para el cumplimiento de sus funciones les serán asignados; proponer al Procurador,

Subprocurador o Coordinador General al que se encuentren adscritos la celebración de bases de concertación, coordinación, colaboración e información con otras dependencias; entidades del sector público, y privado, requerir a las autoridades, los proveedores y consumidores en un plazo no mayor a quince días, la información necesaria para substanciar los procedimientos previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor, emitir los criterios de aplicación general en el área a su cargo, elaborar el proyecto de programa de presupuesto, coordinarse con otras unidades administrativas de la Procuraduría del sector público para el mejor desarrollo de sus atribuciones, dar a conocer los acuerdos y resoluciones de autoridades superiores, aplicar la Ley y demás ordenamientos jurídicos conducentes y vigilar su cumplimiento, imponer las medidas de apremio y las sanciones que procesan, ordenar la práctica de verificaciones, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones, motivar, fundar y suscribir sus resoluciones y actuaciones, proporcionar asesoría y orientar a los consumidores y proveedores respecto a sus derechos y obligaciones, denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, dejar sin efecto o reducir los medios de apremio impuestos a particulares cuando estos acrediten no haber podido realizar la conducta requerida por caso fortuito o fuerza mayor y las demás que les confieren otros ordenamientos jurídicos.

Las unidades con que cuenta este organismo dependen directamente del C. Procurador y para mayor ilustración, me permito señalar las atribuciones de cada una de ellas:

Unidad de programas del sector social:

Coordinar las relaciones entre la Procuraduría y las instancias y organizaciones del sector social, proponer al Procurador programas y actividades en materia de organización, capacitación, presentación y defensa común de los intereses de agrupaciones del sector social como consumidores, auxiliar al procurador en sus relaciones institucionales con organizaciones del sector social, ordenar o realizar los estudios necesarios para conocer la opinión de los consumidores respecto a las disposiciones jurídicas que regulan la protección al consumidor y las demás que encomiende el procurador.

Unidad de Comunicación Social:

Formular , proponer y ejecutar los programas de comunicación social, imagen institucional y relaciones públicas de la Procuraduría, conducir e instrumentar, las relaciones de la Institución con los medios de comunicación; elaborar los boletines, materiales audiovisuales y gráficos y todo elemento informativo que requiere la opinión pública respecto a los programas y acciones de la Procuraduría, recopilar, conservar y analizar la información relativa a la Procuraduría y que se difunda a través de los medios de comunicación, proponer los criterios conforme a los cuales deberán regirse en las delegaciones.

Contraloría Interna

Le corresponde organizar, instrumentar y coordinar el sistema integrado de control y evaluación de la Procuraduría, e informar de sus resultados al Procurador, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, vigilar y comprobar, mediante los programas de auditoría el

cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de control emitidos por autoridades competentes, supervisar la aplicación en las diferentes áreas de la Procuraduría de las disposiciones jurídicas y normas en materia de administración y aprovechamiento de los recursos financieros, diseñar y aplicar conjuntamente con las unidades administrativas los mecanismos e instrumentos de autoevaluación que deberán adoptar, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas comprendidos en los programas de trabajo y operativos de la institución, recibir, investigar y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos y, en su caso, iniciar los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa, así como hacer del conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos los hechos que presuntamente constituyan delitos, proporcionar a la Secretaría General de la Federación la información y reportes que deban serle entregados, entre otras más.

A la Coordinación de Investigación le corresponde:

Diseñar, instrumentar y supervisar la realización de investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico sobre las características y cualidades de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, coordinar y practicar investigaciones socioeconómicas y de mercado con objeto de evaluar la oferta de bienes y servicios, así como la composición de la demanda y la conducta de los diferentes sectores de la población, proponer y llevar a cabo investigaciones para analizar nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado, proponer lineamientos de normalización y metrología mediante la realización de investigaciones y dictámenes de carácter técnico, promover la participación de proveedores en

la realización y financiamiento de pruebas de calidad, establecer los lineamientos para que las Delegaciones realicen investigaciones sobre la calidad de los productos y proponer mecanismos de cooperación con otras dependencias y organismos públicos, privados y sociales que realicen investigaciones sobre bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

La Coordinación de Publicaciones tiene como atribuciones:

Coordinar e instrumentar el programa de publicaciones de la Procuraduría, establecer los mecanismos de financiamiento de los proyectos editoriales de la institución, con objeto de producir materiales competitivos en el mercado y de utilidad para la población, emitir los lineamientos para la elaboración de publicaciones en las Delegaciones, coordinar la realización de proyectos en los que participan los sectores productivos del país, fijar los criterios y lineamientos de distribución y comercialización de publicaciones de la Procuraduría y establecer convenios de intercambio de información con publicaciones especializadas en materia de consumo.

Son atribuciones de la coordinación de radio y televisión:

Diseñar, dirigir, organizar y supervisar la programación y producción de los materiales audiovisuales de la Procuraduría, así como establecer sus formas de difusión, realizar análisis de contenido de la publicidad, remitiendo al Coordinador General las consideraciones y pruebas relacionados con posibles violaciones a la Ley, promover la celebración de convenios con dependencias o entidades públicas e incluso con organismos privados para la realización y difusión de programas de radio y televisión sobre relaciones de consumo, coordinar la utilización de tiempos oficiales en radio y televisión

y proyectar los mensajes y programas informativos y de orientación de la Procuraduría y promover en colaboración de los sectores audiovisuales en los que se destaque la calidad y competitividad de los productos nacionales.

La Coordinación de Educación para el consumo cuenta con las siguientes atribuciones:

Coordinar, realizar, evaluar y proponer los lineamientos de los proyectos de carácter educativo destinados a orientar y modificar hábitos y practicas de consumo y conformar una nueva cultura de consumo, promover convenio de intercambio y participación con los sectores público, privado y social para la realización de programas educativos, elaborar los materiales y contenidos a utilizarse en los programas educativos de la Procuraduría, diseñar y coordinar la capacitación de los promotores que lleven a cabo los programas, supervisar y controlar los programas educativos en las Delegaciones, promover la participación de la Procuraduría en curso, talleres, seminarios etc. en materia de consumo, proponer la realización de programas de radio y televisión, publicaciones e investigaciones conforme a las necesidades de orientación y educación de la población consumidora.

Dar seguimiento a peticiones de organismos internacionales en materia de educación para el consumo entre otras.

Por último, en párrafos anteriores se señaló la existencia de las Delegaciones, que no son otra cosa que representaciones de esta institución a nivel metropolitano y estatal en donde a la cabeza encontramos en cada una de ellas a un Delegado, quien será nombrado y removido por C. PROCURADOR y no tendrán limitación alguna respecto a la competencia

por cuanto a territorio de los asuntos que conozcan. Tienen estas Delegaciones como principales atribuciones:

Asesorar y orientar a los consumidores y a los proveedores en relación con sus derechos y obligaciones, representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores, recibir y entender las reclamaciones que presentan los consumidores en contra de proveedores, requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para substanciar procedimientos, sustanciar los procedimientos conciliatorios, arbitral y por infracciones a la Ley, ejercer funciones de vigilancia y verificación, recibir y tramitar los contratos de adhesión, recibir y sustanciar los recursos de revisión, denunciar o formular querrela ante el ministerio público llevar a cabo estudios de mercado, procurar la utilización de medios masivos de comunicación para difundir información sobre los derechos del consumidor y lo referente a precios, tarifas etc. establecer unidades de servicio, módulos, etc. de atención a los consumidores, coordinar y convenir acciones de protección al consumidor con instituciones y organizaciones de los sectores públicos, social y privado, administrar el presupuesto asignado, recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos adscritos a la Delegación y remitirlas a Contraloría Interna, informar a la Dirección General de Coordinación de Delegaciones o a las Unidades Normativas respecto a sus actividades y avances entre otras.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

2.1.2 COMPETENCIA

La Procuraduría Federal del Consumidor, representa una modalidad de la descentralización administrativa, encontrando su competencia en lo establecido por los artículos 1º en su primer párrafo, 3º y 4º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

ARTICULO 1 " La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, practicas o estipulaciones en contrario..."

ARTICULO 3 " A falta de competencia especifica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expedir las Normas Oficiales Mexicanas previstas por la Ley a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento."

ARTICULO 4º " Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta Ley las autoridades federales, estatales y municipales".

ARTICULO 6º "Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores . Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores."

Para comprender con mayor claridad, cual es la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, me permito señalar lo que el maestro

ANDRES SERRA ROJAS considera son los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados.

CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA ES :

"La centralización administrativa es el régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de su funciones y de la tutela jurídica para satisfacer las necesidades públicas"(23)

DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA ES:

"La transferencia de un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva o un poder de trámite, de decisión, ejercido por los órganos superiores disminuyendo relativamente la relación de Jerarquía y subordinación " (24)

POR DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA SE ENTIENDE:

"La técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra a asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia sin dejar de formar una parte del estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa"(25).

(23) SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- TOMO I , EDITORIAL PORRUA, S.A., 5ª EDICION, MEXICO 1972, PAG. 478.

(24) IDEM. PAG 89

(25) IDEM . PAG. 470

De lo anterior podemos desprender que las características de los órganos descentralizados son que han sido creados por una Ley o decreto emanado por el Congreso de la Unión, se le asigna determinada competencia territorial o funcional, teniendo cierta autonomía sin llegar a la independencia y control sobre ellos y por último sus objetivos son realizar actividades que competen al estado, prestando un servicio público o social, teniendo para ello, personalidad jurídica y patrimonio propio, necesario para llevar a cabo dichas funciones.

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo público con funciones muy especiales, como es la de vigilar y salvaguardar los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, más aún su competencia se reafirma en el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala lo siguiente:

La Procuraduría Federal del consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y esta encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y su Estatuto.

Es importante referirnos al orden público que encierra a la ley y para ello nos vamos al estudio de la doctrina en la que encontramos la distinción.

Entre las normas de derecho público y las normas de orden público, el elemento de distinción que encontramos es los sujetos de la relación jurídica,

esto es, en la norma de orden público los sujetos son particulares, ya sean personas físicas o morales y se encuentran colocadas, en consecuencia, en un plano de coordinación, en cambio, en las normas de derecho público, uno de los sujetos de la relación cuando menos, lo es el estado, en su calidad de tal, como autoridad, como poder y por lo tanto, se encuentra colocado, cuando el particular es el otro sujeto de la relación, en un plano de supraordinación.

De lo anterior, se desprende también que las disposiciones de la Ley Federal de Protección al consumidor, son de orden público, puesto que al establecer en su artículo 6° que estarán obligados al cumplimiento de esa ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, cuando tengan el carácter de proveedores o consumidores, podemos desprender que se esta tomando al estado en un plano de coordinación, no como autoridad ni como poder.

Dos factores esenciales de las normas de orden público son su imperatividad e irrenunciabilidad, conceptos que se contemplan en el artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer la observancia de la misma en toda la República, sin que puedan alegarse costumbres, usos, practicas o estipulaciones en contrario , así como la irrenunciabilidad a sus disposiciones.

2.2 LEGISLACION SUPLETORIA Y OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES

La Ley Federal de Protección al Consumidor como tal, encierra un sin fin de cuestionamientos que sin observancia de otra Ley nos llevaría a la incertidumbre y por supuesto a las llamadas "lagunas en la ley", sin embargo, específicamente en el tema que estamos abordando aparecen en el marco de la propia ley diversos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria.

El Artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor deroga todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en ella, por lo que ordenamientos como el Código de Comercio y los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los estados de la República, quedan en parte derogados en las disposiciones que contengan renuncia expresa a los derechos consagrados en esta ley.

"Por otra parte, adquieren el carácter de normas supletorias de la Ley, toda vez que la Ley del Consumidor tiene primacía sobre cualquier otro ordenamiento". (26)

Esta Ley contiene de manera muy limitada disposiciones relativas a la diligencia de notificación, por lo que con el carácter de supletoriedad que tienen otros ordenamientos en lo que esta sea omisa debemos remitirnos a lo estipulado por el derecho común a este respecto.

(26) KAYE, DIONISIO J.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, COMENTADA Y CONCORDADA, EDITORIAL IEE, S.A., 2- EDITORIAL IEE, S.A. 2ª EDICION, MEXICO, 1981, PAG. 78 Y 79.

Así encontramos que los Códigos Adjetivos tanto el Federal como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los locales de cada estado son los que en nuestra legislación vigente tratan de manera más amplia dichas diligencias.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de las diferentes entidades federativas de la república, no representan novedad alguna, pues algunas veces lo reglamentan de la misma manera en que lo hace el del Distrito Federal y otras es sólo una adaptación de esta.

Toda vez, que la Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece el procedimiento jurídico, por medio del cual deban diligenciarse las notificaciones, se recurre supletoriamente a los códigos de procedimientos civiles, tanto federal como el del Distrito Federal, o en su caso el de la entidad federativa que corresponda.

En razón de la naturaleza misma de la función que desarrollan las diversas unidades administrativas, procesalmente suplen las lagunas de la Ley federal de Protección al Consumidor, aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a las materias de arrendamiento inmobiliario y arbitraje se realizan aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y específicamente el arbitraje con el Código de Procedimientos local.

En materia de arrendamiento, sólo tiene atribuciones la Procuraduría Federal del Consumidor, para conocer en el supuesto de que se trate de bienes inmuebles, y en caso de arbitraje, en virtud que ambas partes, se someten a la legislación procesal del fuero local, para regular el juicio arbitral

De lo anterior y de acuerdo a las disposiciones de ambos códigos Adjetivos, los notificadores de la Procuraduría Federal del Consumidor, encontrarán apoyo legal a efecto de fundar conforme a derecho los razonamientos que soportan su proceder, siguiendo correctos lineamientos en la delicada tarea de la notificación.

Así bien, será importante para el análisis y estudio que se realiza el plasmar cuales son los preceptos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles para la realización de las notificaciones en la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que me permitire señalar lo que nos dicen dichos artículos:

ARTICULO 303.- Recibir el notificador o ejecutor una notificación, citación o emplazamiento debe de efectuarlo como lo marca la ley, al día siguiente, pero en la práctica no siempre es posible cumplir con este precepto legal, pero si lo efectuara lo , más pronto posible.

ARTICULO 304.- En el presente código, nos señala que al llevar acabo el funcionario una diligencia deberá expresar el nombre de quienes han sido demandados o citados en algún juicio o el porque de esa demanda o citación según el caso.

ARTICULO 305.- En esta disposición legal manifiesta que cuando se demanda hay que señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones y en la contestación de la misma los litigantes tienen la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, a los funcionarios se les notificará en el domicilio en donde prestan sus labores.

ARTICULO 306.- Este ordenamiento legal dispone que cuando cualquiera de las partes nos señalan domicilio para oír y recibir notificaciones se les harán mediante estrados.

Mientras no señale domicilio inicial para oír y recibir notificaciones no podrán notificarse a las partes hasta que subsane esta omisión, no es responsabilidad del funcionario sino de la parte que promueve.

ARTICULO 307.- Este artículo dispone:

Que mientras no hay cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones se seguirá llevando a cabo las notificaciones en el mismo domicilio ya que es el último domicilio que aparece en el expediente y no ha señalado otro distinto.

ARTICULO 308.- Acerca de este artículo el funcionario tiene la obligación de examinar con mucho cuidado si es que se señalo domicilio para oír y recibir notificaciones y el tiempo de juicio que están entablando, si va de acuerdo con lo solicitado, de no ser así el funcionario no podrá ordenar que se lleven a cabo su trámite hasta que se subsane lo que explica el artículo 306.

ARTICULO 309.- Determina este artículo que las notificaciones serán personales:

A) Cuando tenga que emplazarse a juicio o unas personas demandadas o cuando se trate de la primera notificación.

B) Cuando se dejare de actuar por más de seis meses interrumpidamente cuando así fuere se notificara por edictos.

C) Cuando el caso sea urgente y así lo determinen las Autoridades se hará la notificación personalmente, porque así esta ordenado.

D) Cuando la ley lo disponga, o al Procurador, de la República y Agentes del Ministerio Público Federal así lo ordenarán.

ARTICULO 310.- A esta disposición comentamos lo siguiente:

Las notificaciones personales se harán a la persona interesada en el asunto, en caso de no encontrarse presente la persona buscada, se le entregará dicha notificación a sus representantes o procuradores, dejando una copia de la resolución del asunto, en el domicilio señalado.

Las notificaciones personales se harán a los funcionarios respectivos o en su caso a quienes les sustituyan en ejercicio de sus funciones conforme manda la ley Orgánica de la institución.

Cuando se trate del emplazamiento y en la primera búsqueda no se encuentra el o los demandados se dejara citatorio para que el día siguiente espere al funcionario en cierto día y hora fija espere al funcionario para que se le emplacen, en caso de no encontrarse a la hora en que se le señalo para que lo esperara al funcionario y si no se encuentra, se le hará entrega a la persona que se encuentre en dicho domicilio entregándole copia simple de traslado y la cédula conjuntamente con la demanda.

ARTICULO 311.- Para que lleve a cabo el funcionamiento, una notificación se asegurara de que en realidad la persona buscada efectivamente vive ahí en domicilio señalado o en caso de no ser así dará cuenta el funcionario al tribunal mediante una razón en donde especificará lo ocurrido.

En caso de que el funcionario no haya podido estar seguro de que ahí vive la persona buscada y que sea el domicilio señalado no podrá llevar a cabo la diligencia y asentara su razón explicando lo sucedido dando cuenta al H. tribunal, explicando que no es su culpa de él, el que no se haya llevado a cabo la diligencia sino por razones antes mencionadas.

ARTICULO 312.- También nos dice el artículo al respecto: Que si el notificador al tocar la puerta se cerciora de que haya alguien adentro y no le quieren contestar ni abrir la puerta, les dejara el instructivo en la puerta, asentando esto en su razón las circunstancias de esta.

ARTICULO 313.- Nos dice el siguiente precepto legal:

Que cuando el notificador se encuentra seguro de que la persona a notificar se esconde para no ser notificado, le podrá notificar en el lugar donde trabaja, o en caso en donde lo encuentre uno, identificándolo con dos testigos que verdaderamente lo conozcan que firmarán con él.

Lo mismo ocurre cuando el promovente designe algún otro lugar en donde a de diligenciarse, no se necesitará nueva orden judicial, se efectuara de igual manera.

ARTICULO 314.- Comentario al respecto es cuando por primera vez haya que notificar a una persona o personas que se localicen fuera del lugar donde se lleve a cabo el juicio, este será notificado mediante exhorto como lo señala el siguiente artículo 298.- Nos dice que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del Tribunal en que se siga el juicio, deberá encontrarse al juez de Distrito de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el Tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que ahí deban tener lugar.

La suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

El artículo transcrito dispone en materia de Procesos Federales el juez exhortado a de ser el juez de Distrito o el de primera instancia según la cuantía del asunto. Se autoriza la delegación de la obligación, la diligencia o desahogo del exhorto por el juez exhortado, al juez local que se encuentre en esa jurisdicción.

ARTICULO 315.- Esta disposición legal menciona que cuando una persona ha sido demandada y se ignora su paradero se le notificará dicha demanda mediante edictos que se publicarán en el periódico de mayor circulación y en el Diario Oficial, publicándose por tres veces, cada siete días

haciéndole saber que se presente en el Tribunal correspondiente en un término de treinta días haciéndole saber que se presente en el Tribunal correspondiente en un término de treinta días que contarán desde la última publicación. Además en la puerta del Tribunal se fijara una copia íntegra que contendrá la resolución del emplazamiento. Si pasado este término el demandado no comparece ya sea el o algún apoderado legal que designe se seguirá el juicio en rebeldía llevando a cabo las siguientes notificaciones por estrados que se fijaran en la puerta del juzgado que contendrá las siguientes disposiciones judiciales que han de notificarse.

ARTICULO 316.- En este texto nos señala que las notificaciones no personales se llevaran a cabo en el Tribunal el día siguiente de su publicación en caso de no presentarse ninguna persona autorizada, se fijarán las resoluciones en la puerta del juzgado asentándose la razón correspondiente.

ARTICULO 317.- Cabe mencionar que en este artículo nos menciona las formalidades que tiene que hacer el notificador cuando lleva a cabo una diligencia en la que tiene que entregar una copia simple de las resoluciones que haya que notificarse estampando su firma el notificador para saber que persona es responsable de esta entrega, también el que la recibe tiene la obligación de firmar de recibido y en caso de no firmar dicha notificación ya sea porque no sepa firmar o porque no quiera lo hará el notificador en su razón en la que especificará estas circunstancias.

ARTICULO 318.- Al respecto nos dice el siguiente artículo que si ninguna persona autorizada en el asunto acude el día siguiente a notificarse, se notificarán en la puerta del juzgado y esta forma se hará válida.

ARTICULO 319.- De este dispositivo legal derivamos lo siguiente, Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece la ley, serán nulas. Aunque este incidente no suspenderá el juicio si en realidad las notificaciones son nulas, el Tribunal será quien decida las actuaciones que son nulas por comprobarse que las ignoraba el que promovió el incidente de nulidad o porque no se llevaron a cabo dichas notificaciones si fallare el incidente solicitado sin haber dado una resolución favorable, el juicio no seguirá su curso hasta que no se resuelva este.

ARTICULO 320.- En este artículo cabe mencionar que si el demandado acude ante el juzgado a manifestarse de que no fue notificado sabedora de esto. El Tribunal lo desechará de plano y surtirá sus efectos tal notificación, ya que en su oportunidad no interpuso recurso alguno.

ARTICULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Como lo menciona el artículo transcrito en que al efectuar toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente en que se entregue.(27).

CODIGO DE COMERCIO

Asimismo el Código de Comercio como ordenamiento supletorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor hace referencia a las notificaciones, por lo que también haremos comentarios al respecto:

En el capítulo IV del Código de Comercio establece lo referente a las notificaciones en sus artículos 1068 hasta 1074.

ARTICULO 1068.- No tiene mayor comentario ya que el mismo nunca se aplica, tal y cual a su redacción, es decir, establece que las notificaciones se deben de notificar el día siguiente de haberse dictado siempre y cuando no haya disposición en contrario por parte del juzgado.

Afirmo que nunca se aplica en este sentido ya que la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local no lo permite, en virtud de que no es un día el que se le otorga al juzgado para efectuar la notificación, sino tres los que le autoriza el ordenamiento procesal local siempre y cuando se trate de la segunda y ulteriores, las cuales se podrán hacer personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al Tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten las resoluciones, al día siguiente o al tercero antes de las doce horas a.m., siempre que esta resolución se haya hecho en el Boletín Judicial. Se aplicaran supletoriamente los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 1069.- Este artículo nos habla en cuanto a la determinación del domicilio cuando en la demanda que es el primer escrito en donde se

señala el domicilio legal para oír y recibir notificaciones, dicho domicilio estará dentro de la jurisdicción donde se encuentra el juicio.

De igual manera al ser emplazado el demandado o notificada la persona o personas, éstas tendrán la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, al contestar su demanda, o dicha notificación, en caso de no cumplir con esta obligación llevará a cabo la notificación mediante estrados consistente en la inserción de la resolución judicial en la puerta del juzgado correspondiente.

ARTICULO 1070.- Dice al respecto tal disposición que cuando se ignore en la primera notificación el domicilio de la persona, a la que haya que notificar se notificará tres veces consecutivas mediante el periodo de mayor circulación en el Distrito Federal o en el Estado Correspondiente en donde se lleve acabo el asunto.

ARTICULO 1071.- El exhorto es un oficio que emplean los órganos jurisdiccionales, a efectos de encomendarse mutuas actuaciones judiciales que tienen que practicarse dentro del periodo de competencia territorial o jurisprudencia del juez exhortado. Este artículo se debe de aplicar de igual manera que los artículos 104, 109 del Código de Procedimientos Civiles supletoriamente,

Por lo que concierne al respectivo artículo, quiere decir que cuando una persona se encuentra fuera del lugar del juicio y haya que notificarle que ha sido demandado o notificarle alguna resolución judicial, se hará saber mediante exhorto, que es cuando el juez del conocimiento dirige a otro juez algún mandato judicial o resolución judicial para notificarse dicha resolución.

ARTICULO 1072.- Por lo que respecta a esta disposición legal comentamos lo siguiente que se refiere a asuntos mercantiles, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Boletín Judicial de fecha 6 de enero de 1945, ha resuelto que mientras esté en vigor el actual Código de Comercio debe de legalizarse los exhortos que se expidan en ellos por establecerse en el artículo 1072 de comercio.

Diciendo que cuando el despacho o exhortos hayan de ordenarse al Tribunal o juez de algún estado de la Federación la legalización de sus fines, se llevará a cabo mediante el gobernador del Estado de Distrito Federal para que llegue directamente al Tribunal o juez requerido sin que intervenga ninguna otra autoridad.

ARTICULO 1073 Y 1074.- Reglamenta la forma en que deben practicarse las notificaciones en países extranjeros.

1.- Reglamenta la forma en que deben practicarse las notificaciones en países extranjeros.

2.- Tal delegación se efectuará remitiendo despacho o exhorto al país en donde se debe practicar o diligenciar la resolución dictada por una autoridad mexicana llenándose para ello los siguientes requisitos:

A) Deberán ser legalizadas las firmas de los funcionarios judiciales exhortarles, por conducto del Gobernador del Estado o del Distrito Federal.

B) Una vez que haya cumplido con el punto anterior se remitirá el despacho o exhorto al Ministerio de Relaciones, para que éste a su vez legalice las firmas de los gobernadores.

C) El Ministro de Relaciones remitirá el despacho o exhorto, ya legalizado al Consulado del país en donde se pretende practicar la citación o notificación en el caso de que no tengamos consulado en dicho país, lo remitirá al cercano con el que tengamos relaciones salvando siempre las reglas de los tratados del Derecho internacional. (28)

Como se ha observado existen diversos ordenamientos jurídicos que actúan como supletorios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, detallando en forma por demás clara los procedimientos a seguir para la práctica de las notificaciones, siendo el principal dispositivo invocado el Código Federal de Procedimientos civiles, dada la naturaleza de nuestra Ley.

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 3.1. MARCO JURIDICO**
- 3.2. REQUISITOS DE VALIDEZ**
- 3.3. EFECTOS**
- 3.4 COSTOS Y TIEMPOS**
- 3.5. COMPARATIVOS Y ESTADISTICOS
EJEMPLIFICADOS.**

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Una vez que hemos observado los antecedentes y el estudio general de las notificaciones, me abocaré en forma específica a las notificaciones por correo certificado dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor, pues este medio de notificación considero puede ser de suma relevancia para los procedimientos que contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor, destacando principalmente el conciliatorio por ser éste el troncal de la Institución, al considerar a esta última como una autoridad administrativa y conciliadora.

La aplicación de este medio de notificaciones tendrá como consecuencia el hacer más sumario el procedimiento conciliatorio, pues se podrán programar en menor tiempo las fechas de audiencias con lo que se dará una mayor y mejor atención a la población consumidora, cumpliendo así con el objeto primordial de la Ley federal de Protección al Consumidor que es la de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

La práctica común que se haga de este medio de comunicación llevara a que en un futuro se obvien tantos tramites administrativos que permitirá una pronta y expedita culminación de los asuntos ventilados en la Procuraduría Federal del consumidor, pues como lo hemos señalado anterior-

mente la notificación en cualquier procedimiento es determinante, en el caso de PROFECO, sino comparecen las partes, no existe conciliación y como consecuencia será truncada la labor conciliadora de esa H. Institución.

Como se verá en páginas posteriores, la aplicación correcta de éste medio de notificación redundará en economía para la Institución al erogarse menor cantidad de dinero en pago a los servidores públicos, pago de combustible, mantenimiento vehicular, pasajes, etc. que el que se realice a SEPOMEX.

Con lo anterior, no se propone el desplazamiento de servidores públicos al contrario siempre será oportuna y necesaria su labor pero se podrá aprovechar al optimizar los mecanismos de notificación, utilizando sus conocimientos en los casos especiales o de mayor relevancia, como podrá ser la primera notificación o emplazamiento.

Por último algo que es necesario señalar es el comportamiento que puedan presentar los proveedores al ser notificados de esta forma, pues por informes obtenidos en esa H. Institución es muy bajo el porcentaje de incidentes de nulidad que se presentan por una notificación mal realizada. Aún más en muchos de los casos por convenir a los proveedores que los asuntos se ventilen en la Procuraduría convalidan la actuación mal realizada al comparecer en las fechas que se les indican.

Por todo lo anteriormente señalado es que se propone la implementación formal de éste medio de notificación en la Procuraduría Federal del Consumidor.

3. 1 MARCO JURIDICO

Encontramos la fundamentación de la notificación por correo, inicialmente en el Artículo 28 Constitucional al establecer el uso del servicio público postal que en México es monopolio, en manos del estado, independientemente de que otros ordenamientos jurídicos lo contemplen, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o el Código Fiscal de la Federación, entre otros.

Es precisamente el párrafo cuarto del ordenamiento supremo quien establece "No constituirán monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Correos, Telégrafos...".

Como se desprende de la lectura de las líneas anteriores, entre las excepciones o monopolios legales a favor del Estado se encuentra desde el siglo pasado la acuñación de moneda y el correo. Todos los autores reconocen que la acuñación de moneda es una necesaria función de autoridad y que su monopolio a cargo del Estado es de utilidad pública porque reconoce que da seguridad en las operaciones comerciales. Sin embargo, el del correo no tuvo el mismo consenso pues lo consideraron un servicio público, observándose algunas pugnas porque esta actividad regresara a la esfera de los particulares, ya que era en el fondo sólo una empresa de transporte, cuyo establecimiento aunque fuera de utilidad pública, no por ello implicaba que debiera estar monopolizada por el estado Asimismo se consideró al correo en su carácter de renta federal, que le dio la Ley del 23 de Febrero de 1861, por la cual el particular recibe una contraprestación o servicio a cambio de cubrir su costo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece que cuando se trata de citar a peritos, terceros o testigos que no sean parte, independientemente que sea por cédula, puede hacerse también por correo certificado con acuse de recibo o por telégrafo, en ambos casos la citación se hará por conducto de la parte que lo haya solicitado y a costa del promovente, para esto debe enviarse la pieza postal certificada y el telegrama en su caso, por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo o sellado, el cual deberá agregarse al expediente en que se actúa.

Estas formas de comunicación se encuentran reguladas por los artículos 111 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que textualmente dicen;

ARTICULO 111.- " Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el boletín judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por CORREO y por telégrafo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes".

ARTICULO 121:- "Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyen parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Quando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya que transmitirlo la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregara al expediente" La citación por correo o telegrama de acuerdo como lo establece la Ley, deberá contener las mismas enunciaciones que se insertan en la cédula de notificación.

En relación a estos artículos nos comenta el Profesor CARLOS ARELLANO GARCIA "Que si se hace la notificación a testigos o peritos o terceros por correo certificado la parte deberá exhibir ante el juzgado o tribunal, por medio de un escrito el comprobante de envío de la pieza certificada". (29)

Aunque propiamente no ocurre en la materia civil este tipo de notificaciones, toda vez que de acuerdo a las reformas que entraron en vigor en abril de mil novecientos ochenta y siete prácticamente vino a desechar esta diligencia en virtud de que en los artículos 347 y 357 del ordenamiento legal en comento se obliga a la parte oferente de las pruebas pericial y testimonial a presentar a sus peritos y testigos.

En relación a este tipo de notificaciones el profesor CARLOS ARELLANO GARCIA nos manifiesta tres puntos que no pueden pasar desapercibidos.

1. No basta la notificación por correo certificado, pues el juzgado o tribunal no tiene comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, por lo tanto como ocurre en la materia fiscal, la notificación debe ser hecha por correo certificado con acuse de recibo que es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de entrega.

El juzgado o tribunal requiere de una buena organización de su oficina receptora de correspondencia para que se agregue al expediente oportunamente el comprobante de acuse de recibo.

(29) ARELLANO GARCIA CARLOS, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICION, PAG. 408 Y 409.

2. No se puede pasar por alto que con frecuencia se producen ineficiencias por la lentitud de entrega de la pieza certificada con acuse de recibo". (30)
3. El emplazamiento a la parte demandada no debe hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada.

Ya señalamos que este tipo de notificaciones no ocurre propiamente en la materia procesal civil sino que es sistema expandido ampliamente en la materia procesal fiscal, por lo que es conveniente apuntar la existencia de este sistema para que como se propone en este trabajo se reflexione sobre su posibilidad de implementarlo en el futuro no sólo en la Procuraduría Federal del Consumidor, sino también a otras autoridades y no sólo de tipo administrativo o fiscal, por ello y toda vez que se encuentra observado este tipo de notificación en el Código Fiscal de la Federación, será muy importante conocer dichas disposiciones.

Cabe hacer mención que este procedimiento de notificación por correo certificado se encontraba contenido en el anterior Código Fiscal de la federación en su artículo 176, fracción II, encontrándolo en el código actual en los siguientes artículos.

ARTICULO 134.- "Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(30) *IDEM. PAG. 400.*

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este código.

IV.- por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que este o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V.- Con instructivo, solamente en los casos y en las formalidades a las que se refiere al segundo párrafo del artículo 137 de este código”:

ARTICULO 252.- “En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones”.

ARTICULO 253.- “Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quien deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizado que se fijara en sitio visible de los locales de los tribunales”.

Quando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.

II.- La que mande citar a los testigos a un tercero.

II.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

IV.- El auto de la sala regional que de a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la sala superior

V.- La resolución del sobreseimiento.

VI.- La sentencia definitiva.

VII.- En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordena.

Por último, es la propia Ley Federal de Protección al Consumidor la que en su artículo 104 último párrafo enmarca la fundamentación para la legalidad de las notificaciones realizadas por correo certificado, por lo que me permitiré hacer su transcripción:

ARTICULO 104: " Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de la primera notificación;

II.- Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

III.- Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV.- Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción.

V.- Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI.- Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII.- En los demás casos que disponga la Ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la Ley.

Este artículo señala los supuestos en los que la Procuraduría debe hacer notificación personal a la parte de que se trate, los supuestos previstos en las fracciones I a V tienen como denominador común que se trata de notificaciones de actos en los que la Procuraduría impone a la parte respectiva una obligación o una carga, por lo que la notificación personal tiene como objetivo que pueda cumplir con la obligación o liberarse de la carga; o bien, que haga valer los medios de impugnación que correspondan.

Las fracciones VI y VII permiten notificaciones personales cuando la autoridad lo estime necesario y en los demás casos que disponga la ley.

El último párrafo establece los medios para llevar a cabo las notificaciones personales:

1. Por notificador, es decir, a través del servidor público de la Procuraduría que ejerce de manera específica la función de notificador;
2. Por medio de correo certificado, con acuse de recibo del propio notificado.
3. Por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la Ley (ejemplo por medio del notario).

.2 REQUISITOS DE VALIDEZ

Las notificaciones, así como toda diligencia y aún mas, un procedimiento debe cumplir con ciertos elementos que puedan validar el acto, por ello las notificaciones deben reunir todos y cada uno de los requisitos que la propia ley establece afin de que tenga plena validez por lo que considero como tales los siguientes:

A).- Que se efectúe en días y horas hábiles.

B).- Que la cédula cuente con todos los requisitos que la Ley establece

C).- Que se practique con personas mayores de edad.

D).- Que el notificador se cerciore plenamente de que el domicilio es de la persona buscada.

E).- Que firmen los que en ella intervinieron.

A).- QUE SE EFECTÚE EN DIAS Y HORAS HÁBILES

El artículo 64 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles respectivamente, establecen que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Y que son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

Entendiéndose por horas hábiles las que medien desde las siete a diecinueve horas en el ordenamiento primero señalado y de las ocho a las diecinueve en el segundo dispositivo legal.

Al respecto establece el Código Adjetivo del Distrito Federal algunas excepciones en donde no hay días ni horas hábiles siendo estos los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes.

En los demás casos el juzgador podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando existan causas urgentes que lo exijan, expresando cual será esta y las diligencias que se deban efectuar.

De lo anterior desprendemos que toda vez que las notificaciones se entienden como actuaciones judiciales, estas deberán realizarse en días y horas hábiles en los términos que el propio precepto legal lo establece, es decir todos los días del año menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos so pena que en caso de verificarse cualquier notificación en día inhábil carece de todo valor legal trayendo como consecuencia la nulidad de dicha notificación.

B) QUE LA CÉDULA CUENTE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE

Generalmente cualquier notificación que se realice en forma personal, además de que se entienda la diligencia con el interesado, se le debe dejar cédula, la que deberá contener copia literal de la resolución que se le esta

notificando, el nombre y apellido del promovente, la autoridad que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el expediente que se dicto, la fecha y hora en que se deja, el nombre y apellido de la persona con que se entrega, el nombre y cargo de la persona que practique la notificación.

C) QUE SE PRACTIQUE CON PERSONAS MAYORES DE EDAD

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal establece que todo aquel que este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y de conformidad con el artículo 646 y 647 del Código Civil Vigente, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años y apartir de ese momento el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, y aún cuando el artículo 44 del Código Adjetivo que se analiza se refiere a personas que pueden comparecer en un juicio por analogia debemos entender que toda notificación practicada con persona menor de edad carece de validez aún cuando es de hacerse notar que para el puro efecto de las notificaciones resultara casi imposible apreciar por el notificador si la persona con quien se entienda la diligencia aún siendo mayor de edad puede ser incapaz ya sea por que carezca de lucidez mental o por cualquier otra circunstancia, y en estos casos toda notificación que se practique con persona mayor de edad se tendrá por bien hecha en virtud de que toda persona mayor de edad es capaz legalmente, salvo prueba en contrario

**D) QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE QUE EL DOMICILIO ES
DE LA PERSONA BUSCADA**

En los Códigos Adjetivos que se han venido estudiando se contempla la obligación del notificador a cerciorarse que en el domicilio visitado vive la persona buscada y que debe ser notificada, exponiéndose en todo caso los medios por los que el notificador se haya cerciorado.

Por lo anterior podemos concluir que si una razón de notificación, carece de este elemento fundamental que consiste en la manifestación de que el notificador se cercioro antes de efectuar dicha diligencia de que el lugar donde se esta practicando la notificación es el domicilio de la persona buscada a demás de que deberá manifestar de que medios se valio para llegar a la conclusión de que ese era el domicilio correcto. De lo contrario dicha notificación carecerá de todo valor legal, considerándose dicha notificación como ilegal.

E) QUE FIRMEN EN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON

Otro de los requisitos de gran importancia en el capítulo de notificaciones es el que consiste en la razón de notificación la firma del funcionario judicial que la práctica y autoriza, así como de la persona a quien se deja dicha notificación y en caso de negativa por parte de la persona que recibe dicha notificación, hace saber tal circunstancia con la razón de la notificación para los efectos del conocimiento del juzgador, ya que si esa notificación carece de este requisito se considera totalmente nula.

Los códigos procesales tanto federal como el del Distrito Federal señalan este deber en sus artículos 317 y 124 respectivamente.

De todo lo expresado anteriormente, podemos concluir que cualquier notificación que no reúna todos y cada una de sus formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es violatoria de la garantía de audiencia para las partes en todo procedimiento sea este judicial, administrativo, etc.

Es importante dejar claro que en forma específica las notificaciones, por correo certificado, que es el tema que nos ocupa también deben cumplir con los elementos anteriormente señalados haciendo únicamente hincapié de que por tratarse de correo certificado con acuse de recibo del propio notificado como lo señala el artículo 104 último párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ocasionalmente al no encontrar al notificado o persona que reciba el documento, se deja un citatorio para que el interesado se constituya en la Delegación de Correos y recoja el envío, y si no lo recogen es devuelto al remitente, lo que originaría retraso en el procedimiento.

Por lo anterior, es que se sugiere que una vez que se tenga la intención de poner en marcha este medio de notificación se entablen pláticas con las autoridades del Servicio Postal Mexicano y se hagan de su conocimiento las necesidades y requerimientos del servicio.

3.3 EFECTOS

En el capítulo primero de este trabajo se abordó el tema de los efectos que producen las notificaciones, señalándose al respecto que atendiendo al tipo de notificación que se realice dependerán las consecuencias legales.

Tratándose de las notificaciones por correo certificado ya observamos que el correo es un medio para realizarlas y también se apuntó la necesidad del acuse de recibo para que se tenga la seguridad de su realización, en la Ley Federal de Protección al Consumidor no es la excepción el que se condicione para tener como válidas, las notificaciones por correo certificado, el que se obtenga el acuse de recibo del propio notificado, como se desprende del propio ordenamiento en su artículo 104.

En éste sentido al establecer el dispositivo jurídico en comento en su último párrafo del artículo 104 que a la letra dice:

"Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la Ley": Nos permite establecer que en todos aquellos casos, en donde las notificaciones tengan que realizarse personalmente como es el caso de la primer notificación; o emplazamiento cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, etc., los mismos efectos producirá la notificación hecha por correo certificado que por notificador, es decir todos los efectos que produce una notificación, los hace por el contenido de la misma y no por el medio que se realiza, baste

que sólo este contemplado por la Ley, como es el caso de las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.

En este orden de ideas, si la Ley Federal de Protección al consumidor otorga la posibilidad de utilizar el servicio postal para realizar notificaciones personales, con mayor razón se podrán realizar las que no sean personales por este medio.

Es menester contemplar que este medio de notificación puede resultar delicado si no se realiza correctamente, por lo que, para que produzca sus efectos totales se aconseja que la autoridad celebre pláticas y convenios con el Servicio Postal Mexicano para cubrir todos los extremos y necesidades para la operación de éste servicio.

3.4 COSTOS Y TIEMPOS

Antes de referirnos directamente a los costos y el tiempo que se necesita para la realización de una o varias notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, es importante hacer mención de algunos puntos observados en la visita que realice el suscrito a una de las oficinas del Servicio Postal Mexicano y que por considerarlas relevantes me permitiré plasmarlas a continuación.

SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL CORREO

CORRESPONDENCIA REGISTRADA.

Consiste en el recibo, transporte y entrega de la correspondencia con un control por cada pieza, esto le da mayor seguridad y facilidad de localización. Es recomendable el empleo de este servicio en el envío de documentos de gran importancia.

REEMBOLSO.

Consiste en la entrega de un envío al destinatario, quien deberá pagar la cantidad que señala el remitente.

GIRO POSTAL.

Es una orden de pago para el envío de dinero. Esta orden debe ir dirigida a favor de un beneficiario. En caso de que este no pueda cobrar el giro, podrá endosarlo.

SEGURO POSTAL.

Cuando una correspondencia se depósito adquiriendo un seguro postal, el Servicios Postal Mexicano se responsabiliza totalmente de su contenido; en caso de pérdida o daño de ésta, se pagará al usuario la cantidad por la que fue asegurada.

VALE POSTAL.

Es una orden de pago para el envío de dinero a favor de una persona determinada (beneficiario). Estos vales deben ser cobrados forzosamente por el beneficiario.. El servicio de vales postales cubre la mayor parte del país, llegando a las poblaciones que cuentan con administración o sucursal de correos.

CAJA DE APARTADO.

Consiste en la entrega de correspondencia en las administraciones mediante una caja especial, que se identifica con un número determinado para uso exclusivo de quien haya contratado el servicio.

CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR.

Este servicio lo autoriza el Servicio Postal Mexicano para aceptar sobres o tarjetas sin franquear de las personas o instituciones que lo soliciten, quienes al recibir las piezas pagarán el porte correspondiente.

ALMACENAJE DE CORRESPONDENCIA

La correspondencia que llega a las administraciones de correos puede permanecer en ésta hasta diez días hábiles sin cargo. Después de éste periodo, se tendrán que pagar los derechos correspondientes por almacenar la correspondencia.

SERVICIO POSTAL DE IDENTIFICACIÓN.

Las administraciones de correos proporcionan tarjetas de identidad a aquellas personas que lo solicitan. Estas tarjetas son de utilidad para la identificación de personas que realizan trámites del Servicio Postal Nacional e Internacional.

FRANQUEADORAS.

Esta opción permite imprimir el porte de la correspondencia mediante marcas de máquinas, lo que elimina el uso de estampillas, dándole mayor rapidez al franqueo.

ACUSE DE RECIBO.

Se utiliza para piezas registradas y consiste en solicitar en una forma la firma de la persona que recibe la correspondencia. Posteriormente, se entrega la forma firmada a la persona que envió la pieza, como una constancia de que fue entregada.

Ahora bien, el Servicio Postal Mexicano, a establecido para el mejor desarrollo del servicio que presta ciertas normas de aceptación que a continuación indican:

1. El concepto de correspondencia que se debe recibir es:
"...Comunicación privada entre el remitente y el destinatario, que se deposite cerrada o abierta".

Los objetos considerados en este concepto son: cartas, tarjetas postales, recados, libros, revistas, periódicos, papelería, pedidos, recordatorios de cuentas, informes, memorandas, escritos en clave o signos convencionales.

Siempre que circulen en sobre o envoltura se debera presentar como lo muestra nuestra figura (1).

2. El peso máximo que podrá tener un envío o pieza será:
Dos kilogramos para envíos al exterior del país.
Un kilogramo para envíos al interior.
3. La dimensión máxima de los envíos será aquella que la suma del largo, ancho y altura no rebase de 90 centímetros, sin que el largo, que es la mayor dimensión sea mayor de 60 centímetros, Ver figura (2).

La dimensión mínima que debe tener una pieza será de 9 por 14 centímetros considerando el frente, y con una tolerancia de hasta 2 milímetros de espesor.

DATOS DEL
REMITENTE



LUIS PEREZ MARIN
GALEANA NUM. 46
40601 ALMOLOYA, GRO.

ESTAMPILLA
POSTAL

DATOS DEL
DESTINATARIO



SRA. OTILIA LOPEZ MACIAS
CADIZ NUM. 96-201
COL. ALAMOS
03400 MEXICO, D.F.

FIG. 1

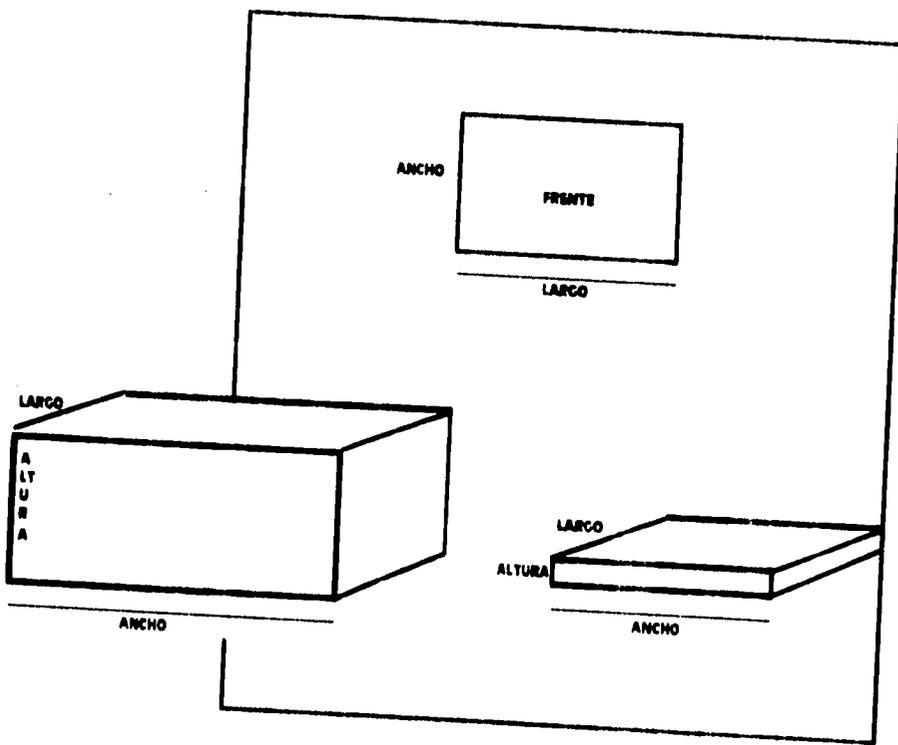


FIG. 2

La correspondencia que se deposite en tipo rollo debe tener como dimensión máxima 104 centímetros, resultando de sumar el largo mas dos veces el diámetro, sin que el largo sea mayor de 90 centímetros.

En el caso de las tarjetas postales, las reglas consideran que estas deben ser aceptadas con una dimensión máxima de 10.5 por 14.8 centímetros con tolerancia de 2 milímetros de espesor.

4. El cierre del ensobrado deberá realizarse en presencia de la persona que atiende al usuario, con la finalidad de que éste inspeccione que el contenido no sea ningún objeto o artículo prohibido, a efecto de que se cumpla con las disposiciones de seguridad que establecen las líneas aéreas

Así bien, una vez que se han observado las normas de aceptación, es también necesario señalar que existe un proceso de operación del cual se detalla a continuación:

1. - La persona que atiende debe observar y en su caso, inspeccionar el contenido del envío antes de recibirlo, rechazando todo aquello que no cumpla con las características mencionadas en las normas de aceptación.
2. Una vez ensobrado y cerrado el envío, se verificara que presente completos y legibles los datos del remitente y los del destinatario.
3. Se procede a pesar la pieza y previa confrontación con el listado de precios, se le indicara al cliente el importe de su deposito.
4. Por último, en esta fase se pegarán las estampillas que amparen el importe pagado, procurando siempre, colocarlas en el recuadro superior derecho del frente.

Es de suma importancia la rotulación que se haga de los sobres, tarjetas postales, paquetes y rollos, lo cual se hará de la siguiente forma:

A) Los sobres deben rotularse anotando el remitente en el recuadro superior izquierdo del frente o en la parte trasera del mismo, los datos del destinatario, sin excepción, deben escribirse al frente del sobre desde el centro hacia la derecha.

B) En las tarjetas postales, se deberá anotar como mínimo los datos del destinatario, en la sección central a la derecha del área expofesa para la escritura del mensaje.

C) En el caso de los pequeños paquetes y rollos adaptándose al espacio que exista, se debe cuidar siempre que los datos se anoten con el mismo estilo que los indicados en el primer párrafo de este apartado.

Por razones de seguridad el Servicio Postal Mexicano establece cuales son las materias de circulación prohibida, mismas que a continuación señalo:

1. **Materias corrosivas.**

Acidos, cal viva, cloruro de sal y potasa o sosa cáustica.

2. **Materias inflamables.**

Aceites minerales, acetileno, aguarras, alcoholes (etilicos y metilicos), alquitrán, bencina, bisulfuro de carbono, carbono de calcio, colodión, éteres acéticos (clorhídrico y sulfúrico), fósforos y cerillos, gasolina y éteres de petróleo, hidrógeno, nafta y sulfuro de carbono.

3. **Acido picrico y picratos, cápsulas de percusión, cartuchos cargados (parque), cloratos, cohetes, detonadores de todas clases, dinamita, explosivos de todas clases no especificadas, fuegos artificiales, fulminantes metálicos, nitroglicerina, prosilina y pólvora de todas clases.**

4. **Otros artículos.**

Muestras de mercancías depositadas en gran cantidad, sin autorización de la Dirección General del Servicio Postal Mexicano.

Bitletes de banco, monedas, joyas, piedras y metales preciosos alhajas y toda clase de documentos representativos de un valor al portador.

Ahora bien, ya inmersos en la generalidades de lo que es el Servicio Postal Mexicano, pasaremos a lo medular de este capítulo que son los costos y tiempos de las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado.

El Servicio Postal Mexicano maneja dos tipos de tarifas una para el régimen nacional y otra más para el régimen internacional, estableciendo sus costos en base a la cantidad de los depósitos y al peso que tengan las piezas que se pretenden enviar.

Así bien, tratándose de cartas se maneja un peso de hasta un kilogramo para el régimen nacional y dos kilogramos para el régimen internacional, variando el costo del envío atendiendo, si se trata de una sola pieza o un depósito masivo, como lo muestran las tablas marcadas con los números (1 y 2).

Cabe aclarar que el Servicio Postal Mexicano autoriza descuentos adicionales cuando existen depósitos masivos cumpliendo con las siguientes condiciones:

A) Cuando la correspondencia se franquee en las instalaciones del usuario con sello de maquina franqueadora.

B) Cuando se entregue la correspondencia clasificada por centros de reparto.

C) Cuando la correspondencia clasificada por centro de reparto se deposite en los centros postales que determine SEPOMEX.

De hecho Servicio Postal Mexicano maneja otros servicios como ya había señalado y establece también para ellos en forma muy precisa sus costos, pero por interesarnos en este tema únicamente lo referente a las notificaciones por correo certificado es que nos abocaremos exclusivamente a las cartas.

En este orden de ideas, ya tenemos nuestra tarifa por carta, pero, sin embargo, no basta ello, la Ley nos habla de certificación y acuse de recibo que son dos elementos más que tienen que ser considerados y sumados sus costos al señalado para la carta.

Retomemos un ejemplo, tratándose de una sola pieza, y hablando del régimen nacional por el envío de una carta con peso menor a veinte gramos su costo sería de N\$1.80.00 (UN NUEVO PESO 80/100 M.N.) más la certificación n\$2.10 (DOS NUEVOS PESOS 10/100 M.N.), y por último el

acuse de recibo N\$1.40 (UN NUEVO PESO 40/100 M.M.) Lo que daría un total de N\$5.30 (CINCO NUEVOS PESOS 30/100 M.N.), que sería el costo total de realizar nuestra notificación a cualquier punto del interior del país.

Para el régimen internacional se maneja de igual forma con la salvedad que las tarifas atienden a las tres zonas en que se dividen los lugares de destino de la correspondencia.

Cabe hacer mención que para efectos de aplicación de las tasas postales se entiende por pieza, cada envío o paquete individual rotulado a un sólo destinatario sin considerar la cantidad de objetos contenidos en su interior, con excepción de las publicaciones periódicas y propaganda comercial sin destinatario expreso para distribuir a domicilio.

En relación a los tiempos de entrega del acuse de recibo por parte de Servicio Postal Mexicano, requiere de cinco días para cualquier notificación al interior del país y diez días para el exterior, considerando únicamente sus zonas de distribución.

Convendría en este sentido considerar también un día más para integrar el acuse de recibo al expediente y así tener oportunidad el conciliador de realizar sus actuaciones con oportunidad y a sabida cuenta de que si se notifico o no a las partes.

RECIMEN NACIONAL

I.- CARTAS				INDIVIDUAL				MASIVO			
				HASTA		MAS DE 10 MIL A		MAS DE 100 MIL A		MAS DE 1000 MIL A	
PESOS EN GRAMOS POR PIEZA				10 MIL PIEZAS	100 MIL PIEZAS	100 MIL PIEZAS	1000 MIL PIEZAS	10 MIL PIEZAS	100 MIL PIEZAS	1000 MIL PIEZAS	1000 MIL PIEZAS
				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
HASTA	20			1.80	1.78	1.76	1.74				
MAS DE	20	A	40	2.30	2.28	2.26	2.24				
MAS DE	40	A	60	2.70	2.68	2.66	2.64				
MAS DE	60	A	80	3.10	3.08	3.06	3.04				
MAS DE	80	A	100	3.70	3.68	3.66	3.64				
MAS DE	100	A	200	4.20	4.18	4.16	4.14				
MAS DE	200	A	300	4.80	4.78	4.76	4.74				
MAS DE	300	A	400	5.50	5.48	5.46	5.44				
MAS DE	400	A	500	6.20	6.18	6.16	6.14				
MAS DE	500	A	600	6.60	6.58	6.56	6.54				
MAS DE	600	A	700	7.20	7.18	7.16	7.14				
MAS DE	700	A	800	7.80	7.78	7.76	7.74				
MAS DE	800	A	900	8.40	8.38	8.36	8.34				
MAS DE	900	A	1000	9.00	8.98	8.96	8.94				

TABLA 1

RECIMEN INTERNACIONAL

I.- CARTAS HASTA 2Kg.			DE SUPERFICIE	AVION CON PRIORIDAD REDUCIDA			VIA AEREA		
				ZONA					
PESOS EN GRAMOS			\$	A	B	C	A	B	C
HASTA	20		2.60.	2.60.	2.70.	2.80.	2.70.	3.40.	3.60.
MAS DE	20	A 50	4.00.	4.10.	4.40.	4.90.	4.60.	5.40.	6.40.
MAS DE	50	A 100	6.30.	6.60.	7.30.	8.00.	7.40.	9.50.	11.60.
MAS DE	100	A 250	12.20.	12.20.	14.90.	16.20.	14.90.	20.30.	24.30.
MAS DE	250	A 500	23.00.	24.30.	28.40.	31.10.	28.40.	39.20.	50.00.
MAS DE	500	A 1000	40.50.	44.60.	50.00.	56.70.	51.30.	71.60.	93.20.
MAS DE	1000	A 2000	67.50.	72.90.	85.10.	98.60.	87.80.	128.30.	168.80.

TABLA 2

3.5 COMPARATIVO Y ESTADISTICOS EJEMPLIFICADOS

La importancia que reviste la utilización del Servicio Postal Mexicano para realizar notificaciones de algunas diligencias o actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, especialmente hablando de su procedimiento conciliatorio se encuentra en el bajo costo y reducción de tiempo de diligenciación de las mismas, lo que evidentemente agilizaría la labor social que desarrolla esa H. Institución.

Se debe considerar en que casos es factible la utilización de este servicio, sobretodo cuando por la distancia del lugar en donde, se pretende notificar resulta costoso enviar a un notificador y en cambio, a través de SEPOMEX nos cuesta la misma cantidad por un envío de un colonia a otra o del Distrito Federal a cualquier parte del Interior de la República.

Por lo anterior, me permitiré presentar algunos comparativos y gráficas respecto a las notificaciones que realizaría SEPOMEX y las realizadas por Servidores Públicos con puesto de notificador en la Procuraduría Federal del Consumidor.

NOTIFICACIONES	POR NOTIFICADOR	POR CORREO CERTIFICADO
1 NOTIFICACION	N\$ 6.60	N\$ 3.90 N\$ 5.30 CON ACUSE DE RECIBO
POR DIA 8 NOTIFICACIONES	N\$ 53.00	N\$ 31.20 N\$ 42.40 CON ACUSE DE RECIBO
POR MES 160 NOTIFICACIONES	N\$ 1,598.30	N\$ 624.00 N\$848.00 CON ACUSE DE RECIBO

Como podemos observar en nuestro comparativo número 1 existe una notable diferencia en los costos que representan el hacer las notificaciones por notificador o por correo certificado.

Las cantidades indicadas corresponden al sueldo de un notificador por mes en la Procuraduría Federal del Consumidor, agregado ya el pago por gasolina o gastos de transporte que se requieren para desarrollar su actividad, lo que nos permite hacer un comparativo con lo que cobraría SEPOMEX, por realizar igual número de notificaciones. En nuestra tercer columna observamos que aparecen dos cantidades distintas, referentes la superior, al costo por notificación certificada y la cantidad inferior a la notificación certificada con acuse de recibo. Lo anterior obedece a que la Ley

Federal de Protección al Consumidor indica que se podrá utilizar el correo certificado con acuse de recibo del propio notificado para efectuar las notificaciones personales, por lo que en contrario sentido, las que no se ordene que sean personales, se podrán realizar mediante el correo certificado, excluyendo el acuse de recibo.

COMPARATIVO DE TIEMPO		
NOTIFICACIONES	POR NOTIFICADOR	POR CORREO CERTIFICADO
1	HORA	5 DIAS
8	UN DIA	5 DIAS
160	UN MES	5 DIAS

Como se desprende de nuestro comparativo número 2 mientras que un notificador de la Procuraduría requiere en promedio una hora para realizar una notificación, el Servicio Postal Mexicano ocupa hasta poner en manos del remitente el acuse de recibo cinco días, ya sea para una sola notificación o las que se entreguen, rebasando aún las 160 que puede realizar un notificador, en un mes claro, que hay que establecer éste tiempo únicamente para envíos al interior del país, para envíos al extranjero se incrementa el tiempo atendiendo al lugar de destino.

Con lo anterior podemos darnos una idea clara de los alcances que se podrían obtener al celebrar la Procuraduría Federal del Consumidor un convenio con el Servicio Postal Mexicano y así explotar al máximo este medio que ha sido validado por la Ley Federal de protección al Consumidor para eficientar las actividades de la propia institución, en beneficio de toda la población.

CONCLUSIONES

Primero. La notificación es el procedimiento, forma o manera a través del cual el tribunal (en este trabajo Procuraduría Federal del Consumidor), hace llegar a los particulares, testigos, peritos, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias le han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.

Segundo. La notificación en Roma se realizaba por el mismo actor, el emplazamiento se llamaba IN JUS VOCATIO, si el demandado se resistía, el actor podía obligarlo por la fuerza a seguirlo, sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba una persona que respondiera por él, y se le dominaba VINDEIX, ya en el procedimiento extraordinario la notificación la realizaba un funcionario Romano llamado EXECUTOR.

Tercero. El código de 1884 realmente da la base para la integración de nuestro Código de Procedimientos Civiles actual, cambiando sólo en cuestiones técnicas, pero tiene un cambio total en la cuestión de que en aquel código todos los incidentes de nulidad formaba articulo de previo y especial pronunciamiento, suspendiendo el juicio hasta que se resolviera el incidente.

- Cuarto.** La naturaleza jurídica de las notificaciones la encontramos en el artículo 14 constitucional, ya que en el mismo se consagra el juicio, que incluye una serie de etapas procesales dentro de las cuales encontramos a la notificación como género y a sus diversas especies.
- Quinto.** De la notificación, citación y emplazamiento, tenemos que la notificación es el medio por el cual el tribunal hace saber a las partes y terceros una resolución judicial; mientras que la citación es la orden de la autoridad a las partes o a un tercero para comparecer en día y hora determinado. Y el emplazamiento, es el conocimiento que se le hace al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra
- Sexto.** Los medios de comunicación procesal son la piedra angular de todo procedimiento por ser un instrumento básico para que las partes y terceros tengan conocimiento de las resoluciones dictadas y para que la autoridad este en condiciones de continuar el procedimiento hasta su resolución final.

En términos generales los efectos de la notificación son que por medio de la misma se vincula a las partes, peritos y terceros con la autoridad que ordena la práctica de la notificación, a la realización de diversos actos procesales.

Séptimo. En virtud de que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene de manera muy limitada disposiciones relativas a la notificación, no estableciendo incluso el procedimiento por medio del cual deban diligenciarse, se recurre supletoriamente a los códigos de procedimiento civiles, tanto el federal como el del Distrito Federal, o en su caso el de la entidad federativa que corresponda.

Octavo. Toda notificación para que tenga validez es necesario que se efectúe en días y horas hábiles, que se practique con personas mayores de edad, que el notificador se cerciore plenamente de que el domicilio es el de la persona buscada y que firme los que en ella intervinieron, o en su caso asentar la razón.

Noveno. La implementación del procedimiento de notificación por correo certificado con acuse de recibo en la Procuraduría Federal del Consumidor llevará a que en un futuro se obvien tantos trámites administrativos que permitan una pronta culminación de los asuntos que en ella se ventilan.

Décimo. La notificación por correo certificado con acuse de recibo esta totalmente validada por la Ley Federal de Protección al Consumidor al disponer en su artículo 104 la realización de las mismas por este medio.

Undécimo. Es importante señalar que para obtener los mejores resultados del procedimiento de notificación por correo certificado con acuse de recibo, que la Procuraduría del Consumidor debiera celebrar convenio con el Servicio Postal Mexicano, estableciendo cuales son las necesidades que se requiere de dicho servicio para cumplir con los extremos que nos marca la ley.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera Edición, MEXICO 1987.

- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A. de C.V., MEXICO 13, D.F. 1983.

- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO 1978.

- CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1967.

- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO 1965.

- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1977.

- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Sexta Edición Editorial Esfinge, S.A., MEXICO, D.F. 1975.

- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso UNAM, MEXICO 1974.

- LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Romano Sinopsis Histórica Segunda Edición Editorial LIMSA, MEXICO, D.F. 1977.
- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO 1981
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, MEXICO, D.F. 1966.
- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial de Saturnino Calleja, MADRID, 1924.
- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, Manual de Derecho Constitucional, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, .S.A. MEXICO, D.F. 1988.
- SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, Tomo Uno, Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1972.
- SODI, DEMETRIO, Procedimientos Federales, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO, D.F. 1912.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1992

- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO 1991.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. , 44 EDICION, MEXICO 1993.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO 1992.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITADA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA REPUBLICA Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, MEXICO, D.F. 1994.

- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR COMENTADA Y CONCORDADA POR KAYE DIONISIO V., SEGUNDA EDICION EDITORIAL IEE, S.A. , MEXICO 1981.